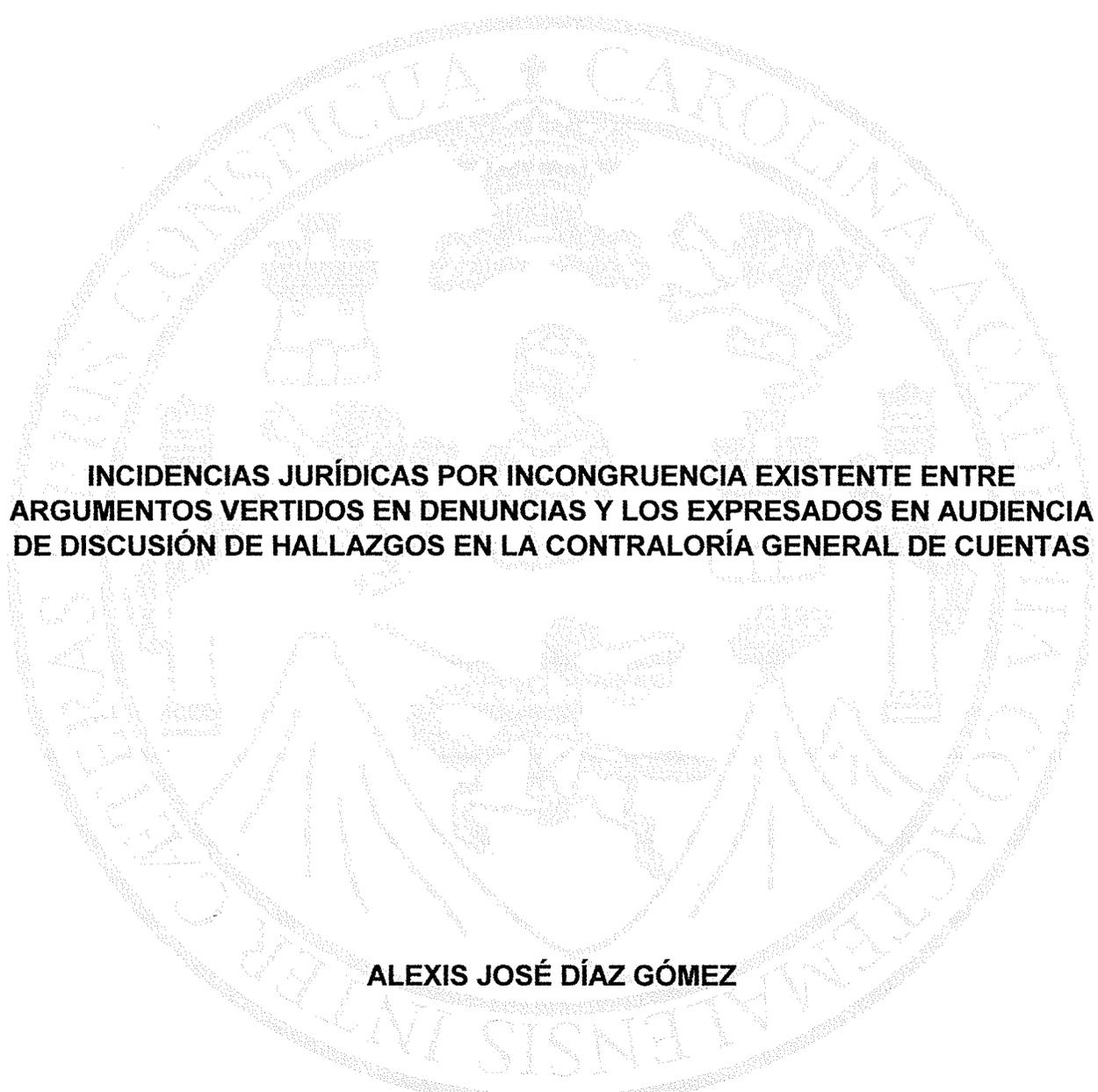


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INCIDENCIAS JURÍDICAS POR INCONGRUENCIA EXISTENTE ENTRE  
ARGUMENTOS VERTIDOS EN DENUNCIAS Y LOS EXPRESADOS EN AUDIENCIA  
DE DISCUSIÓN DE HALLAZGOS EN LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS**

**ALEXIS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ**

**GUATEMALA, FEBRERO DE 2022**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCIDENCIAS JURÍDICAS POR INCONGRUENCIA EXISTENTE ENTRE  
ARGUMENTOS VERTIDOS EN DENUNCIAS Y LOS EXPRESADOS EN AUDIENCIA  
DE DISCUSIÓN DE HALLAZGOS EN LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**ALEXIS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, febrero de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL II:</b>	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Abidán Carias Palencia
<b>SECRETARIA:</b>	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Ignacio Blanco Ardon
Vocal:	Licda.	Delia Veronica Loarca Cabrera
Secretario:	Licda.	Marta Alicia Ramirez Cifuentes

**Segunda Fase:**

Presidente:	Licda.	Azucena Castellan Ordoñez
Vocal:	Licda.	Sandra Celeste Guevara Franco
Secretario:	Lic.	Daniel Enrique Ambrosio Zapon

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.  
(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



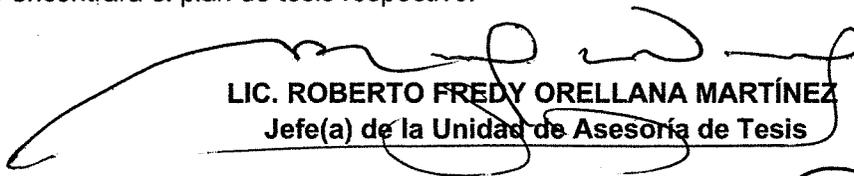
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 29 de mayo de 2020.**

Atentamente pase al (a) Profesional, EDWIN ANTONIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ALEXIS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, con carné 201514767,  
 intitulado INCIDENCIAS JURÍDICAS POR INCONGRUENCIA EXISTENTE ENTRE ARGUMENTOS VERTIDOS EN DENUNCIAS Y LOS EXPRESADOS EN AUDIENCIA DE DISCUSIÓN DE HALLAZGOS EN LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 08 / 06 / 2020 . f)



Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

*Edwin Antonio Castañeda González*  
 Abogado y Notario



# Lic. Edwin Antonio Castañeda González

## Abogado y Notario

COLEGIADO No.10955

9a. Calle 0-75 Zona 5, Colonia Paraíso del Frutal, Villa Nueva.



Guatemala 23 de Noviembre de 2020

Jefatura de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



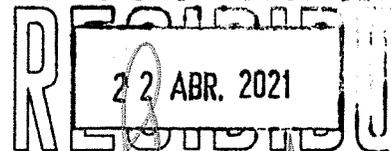
Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, a efecto de hacer de su conocimiento que, en cumplimiento de resolución de esa casa de estudios, procedí a efectuar la asesoría del trabajo de tesis del estudiante Alexis José Díaz Gómez, carné universitario No. 201514767, intitulado: "INCIDENCIAS JURÍDICAS POR INCONGRUENCIA EXISTENTE ENTRE ARGUMENTOS VERTIDOS EN DENUNCIAS Y LOS EXPRESADOS EN AUDIENCIA DE DISCUSIÓN DE HALLAZGOS EN LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS ". De esa cuenta se arribó a los siguientes aspectos:

1. Contenido técnico y científico: en virtud de los aspectos contextuales del problema de investigación, se verificó la correlación de los aspectos jurídicos y doctrinarios vertidos en la investigación, constatando minuciosamente la coincidencia de cada uno de los apartados del tema sujeto de estudio; resaltándose la utilización apropiada de los elementos centrales de redacción y ortografía, determinando la presencia de un lenguaje apropiado y acorde con los requerimientos que conlleva el desarrollo de una investigación científica.
2. Métodos y técnicas: en el desarrollo y contenido capitular, se estableció la utilización apropiada del método analítico en la evaluación de cada una de los elementos del informe final; en tanto que a través del método sintético, se evidencia la integración del análisis efectuado a través del método anterior; en tanto que a través del método inductivo se identificaron los principales elementos relacionados con las incidencias jurídicas que se obtienen como producto de incongruencias que se dan entre los argumentos vertidos en las denuncias que plantean los Auditores de la Contraloría General de Cuentas y los expresados en las Audiencias de discusión de hallazgos, audiencias a las cuales en su mayoría de casos los auditados carecen de una profesional del derecho que los asesore o auxilie, violentándose de esta manera el derecho de defensa que les asiste, reflejados en la investigación; en cuanto a las técnicas utilizadas, se identificaron: la documental y bibliográfica, tales como: libros, artículos científicos, periódicos, revistas y fuentes electrónicas, circunstancia que facilitó destacar con detalle, el carácter cualitativo que presenta el informe final de tesis.
3. Redacción: se verificó que el sustentante utilizara un lenguaje apropiado, acorde con las principales reglas gramaticales, sugiriendo oportunamente, algunas modificaciones que facilitaron la integración de los apartados de la estructura capitular del informe de tesis con la legislación nacional, cuidando que el sustentante relaciona minuciosamente el contenido con la realidad del problema presentado oportunamente;



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Guatemala jueves, 22 de abril de 2021

JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

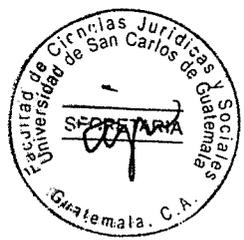
Por este medio me permito expedir **DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE**, respecto de la tesis de **ALEXIS JOSE DIAZ GOMEZ** cuyo título es **INCIDENCIAS JURÍDICAS POR INCONGRUENCIA EXISTENTE ENTRE ARGUMENTOS VERTIDOS EN DENUNCIAS Y LOS EXPRESADOS EN AUDIENCIA DE DISCUSIÓN DE HALLAZGOS EN LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS**

El estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente

Atentamente

**ID Y ENSEÑAD A TODOS**

**M.A Juan Carlos Gölcher Campollo**  
Consejero de Comisión de Estilo



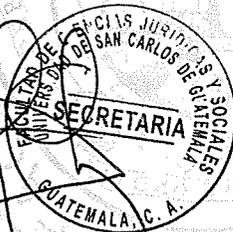
Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, siete de junio de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ALEXIS JOSÉ DÍAZ GÓMEZ, titulado INCIDENCIAS JURÍDICAS POR INCONGRUENCIA EXISTENTE ENTRE ARGUMENTOS VERTIDOS EN DENUNCIAS Y LOS EXPRESADOS EN AUDIENCIA DE DISCUSIÓN DE HALLAZGOS EN LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

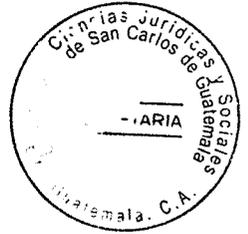
AJLR/JP.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

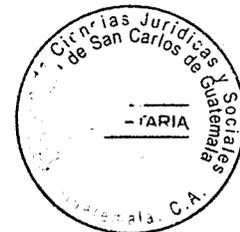


## DEDICATORIA



- A DIOS:** Fuente de inspiración en mi vida.
- A MI PADRE:** José Ángel Díaz González, gracias por sus consejos y conocimientos aportados, sabiduría, ejemplos y aportes de diversa índole que a día de hoy ayudan a formar la persona que soy.
- A MI MADRE:** Emily Gómez Pérez, por ser fuente de amor y paciencia, luz, esperanza y mucha tolerancia a mi forma de ser, que con todos y cada uno de sus aportes que a lo largo de mi vida ha aportado y han sido la base fundamental del hombre que soy hoy en día.
- A MIS HERMANOS:** Danny Andrés Díaz Gómez y Ángel David Díaz Gómez, por su compañía, alegría que contagian e inspiran para querer ser mejor cada día
- A MIS AMIGOS:** Por todos los momentos compartidos, el apoyo brindado y alegría que han generado.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias.

## PRESENTACIÓN



Esta tesis contiene una investigación de carácter cualitativo, derivado de sus característica perteneciente tanto al derecho penal como al derecho administrativo en virtud de la disyuntiva que genera la actividad objeto de investigación con una y otra área del derecho, dentro de la misma se encuentran inmersos aspectos doctrinarios de las áreas mencionadas, aunado a ello lo referente a derecho municipal, fiscal y procesal, consistiendo la problemática en la incidencias jurídicas por incongruencia existente entre argumentos vertidos en denuncias y los expresados en audiencia de discusión de hallazgos en la contraloría general de cuentas, analizado en un sentido estricto, y el ámbito temporal en que la misma se realizó comprende un periodo de junio a noviembre del año 2020, en Guatemala.

El aporte académico que se pretende conseguir con la misma sea una fuente de consulta e investigación doctrinaria y jurídica tanto para profesionales como a estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en cuanto al área del derecho penal y al derecho administrativo, con el objeto de encontrar referencia de aspectos relevantes en cuanto a la audiencia de discusión de hallazgos en la Contraloría General de Cuentas y su alcance en la esfera penal derivado de una adecuada realización de la misma, cumpliendo con lo que en derecho corresponde.



## HIPÓTESIS

Los asuntos denunciados por la Contraloría General de Cuentas, a través de sus auditores gubernamentales ante el ente encargado de la persecución penal, serían reducidos en considerable cantidad de tener el cuidado de avenir a los sujetos auditados del derecho que les asiste, por mandato constitucional, de poder auxiliarse de un profesional del derecho para asistir a la Audiencia de Discusión de Hallazgos en la Contraloría General de Cuentas, dado que un profesional del derecho está técnicamente preparado y capacitado para defender el interés del auditado, auxiliándole en el análisis de la documentación o medios con los que se puedan desvanecer los hallazgos del Informe de Auditoría en el que se formulan los cargos en su contra, pudiendo quedarse únicamente en el ámbito administrativo.

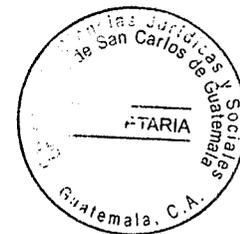
No siempre es necesaria la intervención de los órganos jurisdiccionales del ámbito penal ya que la Contraloría General de Cuentas cuenta con un Régimen Sancionatorio propio, establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, asimismo evitar que de mala fe se le pueda ocasionar al auditado a tener que acudir a la esfera penal, focalizándose el asunto en un ámbito que no le corresponde por no haberse cumplido con todos y cada uno de los pasos administrativos o sancionatorios dentro de la misma Contraloría General de Cuentas.

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La hipótesis planteada fue comprobada a través de diversos métodos de investigación, como lo son el analítico, científico, deductivo e inductivo, ya que a través de los mismos se puede determinar que el objeto de estudio en cuanto a la audiencia de discusión de hallazgos en la Contraloría General de Cuentas, en la misma se viola el derecho de defensa que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala y ello genera las denuncias innecesarias planteadas al ente encartado de la persecución penal, provocando caer en la esfera penal aun cuando no es necesario pues puede y debe solventarse de manera administrativa.

# ÍNDICE

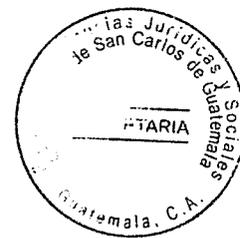


**Pág.**

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Nociones generales del derecho.....	1
1.1 Derecho penal.....	2
1.1.1. Principios.....	4
1.1.2. Características.....	6
1.1.3. Delito.....	8
1.1.4. Pena.....	11
1.1.5. Medidas de seguridad.....	15
1.2 Derecho procesal penal.....	17
1.2.1. Sistemas procesales.....	19
1.2.2. Principios.....	20
1.2.3. Garantías procesales.....	21
1.3 Derecho administrativo.....	23
1.3.1. Principios.....	26
1.3.2. Fuentes.....	28
1.3.3. Sistemas de organización de la administración pública.....	29
1.3.4. Acto administrativo.....	31
1.4 Derecho procesal administrativo.....	31



## CAPÍTULO II

Pág.

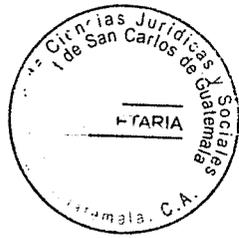
2. La fiscalización del erario en Guatemala.....	35
2.1. Fiscalización.....	38
2.2. La Contraloría General de Cuentas como ente fiscalizador.....	39
2.3. Naturaleza jurídica de la Contraloría General de Cuentas.....	44
2.4. Fondos de la Contraloría General de Cuentas.....	45

## CAPÍTULO III

3. Normativa jurídica aplicable .....	49
3.1. Análisis jurídico del régimen de control y fiscalización contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	49
3.2. Análisis jurídico del control y fiscalización por parte de la Contraloría General de Cuentas contenido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento.....	53
3.2.1. Derecho municipal .....	56
3.3. Análisis jurídico de la normativa interna de la Contraloría General de Cuentas .....	70
3.3.1. Manual de auditoría gubernamental financiera.....	70
3.3.2. Manual de auditoría gubernamental de cumplimiento.....	71
3.3.3. Manual de auditoría gubernamental de desempeño.....	72

## CAPÍTULO IV

4. Audiencia de discusión de hallazgos.....	73
4.1. Principio de legalidad .....	82
4.2. Derecho de defensa .....	83



**Pág.**

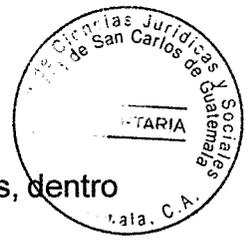
<b>CONCLUSIÓN DISCRUSIVA.....</b>	<b>87</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>89</b>

## INTRODUCCIÓN



En todo conflicto que una persona tiene frente a las leyes guatemaltecas es garantizado un derecho fundamental y no es otro que el derecho de defensa, que está garantizado desde la Constitución Política de la República de Guatemala; no obstante ello, en ciertas ocasiones o escenarios el mismo es violentado, regularmente frente a las instituciones o entidades estatales, en ese sentido la audiencia de discusión de hallazgos que se lleva a cabo en la Contraloría General de Cuentas el mismo es violentado, pues en la misma no se le notifica o aviene a la parte en conflicto con la fiscalización que realizan que, goza de la facultad de asistir acompañado de un profesional del derecho con el objeto de entender de mejor manera los cargos e intentar solventar su situación de manera administrativa.

El objetivo general de este estudio es: determinar la importancia de no estar inmersos en la esfera del derecho penal por asuntos que pueden y deben solventarse de manera administrativa, pues en virtud de no solventar de una manera idónea la audiencia de discusión de hallazgos, la Contraloría General de Cuentas en su mayoría de casos, los denuncia y remite los mismos al ente encargado de la persecución penal, aun cuando la normativa que rige al ente fiscalizador establece una vía administrativa como lo es el juicio de cuentas, pues al establecerse la persecución penal, ya que debe ser objetiva, los casos llegan a desestimarse en virtud de no existir elementos que vinculen al sujeto a una responsabilidad penal pero si a una de carácter administrativo.

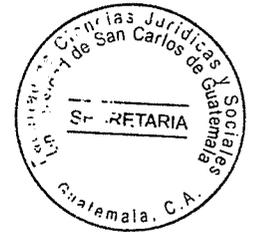


En cuanto a la estructura del presente estudio, está integrada por cuatro capítulos, dentro de los cuales, el primero contiene lo referente al estudio de áreas del derecho como los el derecho penal, el derecho procesal penal, el derecho administrativo y el derecho procesal administrativo; en el segundo se encuentra lo referente a la Contraloría General de Cuentas como ente fiscalización desde sus principios, la historia de la misma, su naturaleza y fondos con que cuenta; dentro del tercero se puede observar el análisis jurídico de algunas normativas en relación al estudio, en el que necesariamente se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala y otras de carácter tanto ordinario como reglamentario, así como el análisis de un caso concreto en relación al mismo estudio; finalmente, en el cuarto capítulo se desarrolla lo referente al principio de legalidad, el derecho de denunciar y lo concreto del desarrollo en la audiencia de discusión de hallazgos en el la Contraloría General de Cuentas.

Para el correcto desenvolvimiento, se requirió la utilización de los métodos deductivo, inductivo y analítico, así como la utilización de diferentes técnicas de investigación pero principalmente la documental a través del análisis de libros, normativas jurídicas, entre otros de carácter doctrinario y práctico.

El principal aporte académico, es enriquecer el conocimiento jurídico y doctrinario con el objeto de ser utilizados en la estructura de futuros estudios que se elaboren respecto a los lineamientos que rigen al derecho penal, pues asuntos administrativos pueden solventarse de manera administrativa sin introducirse a la esfera penal.

## CAPÍTULO I

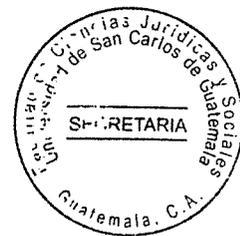


### 1. Nociones generales del derecho

Dado que el derecho es considerado como una ciencia social cuyo objeto de estudio es la normativa jurídica que rige a una sociedad y las relaciones que surgen entre los sujetos que pertenecen a esta, como las que se adquieren por la relación de los mismos frente a un Estado, existe una inmensidad de aspectos relevantes que deben ser regulados para que exista una correcta armonía dentro de la sociedad.

El Estado como máxima expresión reguladora de las normas que rigen a la sociedad guatemalteca, en primer lugar se sitúa de conformidad a la jerarquía normativa la Constitución Política de la República de Guatemala, misma que a lo largo de la historia de Guatemala ha ido cambiando y es que no es casualidad que una de las características del derecho sea el hecho de ser cambiante, no obstante ello, en la actualidad la normativa que rige al Estado, data del año mil novecientos ochenta y cinco, , la cual en su Artículo dos obliga al Estado a garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas y en el Artículo uno regula que su fin supremo será la realización del bien común.

Teniendo en cuenta que esta es la norma superior del Estado de Guatemala, cabe resaltar que no es la única norma que rige al Estado, encontrándose las que rigen al derecho penal, al derecho administrativo, entre otras.



## 1.1. Derecho penal

En el inmerso mundo del derecho, ante su diversidad de áreas de estudio encontramos el derecho penal, al que gran cantidad de autores catalogan como una rama del derecho público, , no obstante ello, un enfoque muy distinto es el que considera que al tratarse de un universo el derecho, todas y cada una de las partes que lo integran se focaliza en áreas, base que sirve de sustento para determinar que al hablar de derecho penal estamos frente a un área que integra el inmenso mundo del derecho. Partiendo del estudio de cada una de estas áreas que integran la ciencia del derecho, es que nos encontramos frente al derecho penal, denominación que se le da esta área que integra al derecho y es por ello que para determinar una definición de derecho penal es menester indicar este aspecto, que resulta ser de vital importancia a la hora de definirlo.

Cabe destacar que para el correcto estudio de esta área es necesario el auxilio de diversidad de doctrinas que se han ido asentando a lo largo de la historia del derecho para lograr determinar sus antecedentes históricos, así como su evolución a lo largo de la historia para así determinar los cambios de trascendencia que este ha tenido. Aunado al estudio histórico de esta área del derecho, importante es que existen varias instituciones jurídicas que integran al derecho penal e indispensable el estudio de cada una de ellas.

Asimismo dentro del derecho penal encontramos principios que ayuda al análisis de esta área, pues en ellos encontramos el espíritu de lo que pretende la regulación del derecho penal y regir así a una sociedad, focalizándose en las conductas que una persona no

debe ejecutar debido a que el hacerlo constituiría una figura denominada delito o bien la denominada falta y por ello sería sancionado o bien medidas que tiendan a la readaptación a la sociedad.

En la ardua tarea por establecer una definición de lo que es derecho penal, existen diversidad de autores que para el efecto han logrado concretar una para su correcto estudio y comprensión, tratando de compilar todos y cada uno de los aspectos relevantes que rigen esta área del derecho, para el efecto Guillermo Cabanellas indica que “se refiere a la potestad de penar”<sup>1</sup>, mientras que Manuel Ossorio, al respecto, indica que es “el que fijará los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente y, sobre esos principios, variables en el tiempo y en el espacio, configurar específicamente los delitos y establecer la pena que a cada uno de ellos corresponde”<sup>2</sup>.

En la misma sintonía, Santiago Mir Puig, citado por el Doctor José Francisco de Mata Vela y el Doctor Héctor Aníbal de León Velasco, indica que “es el conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos y asocian a estos, como presupuestos, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica”<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas podemos establecer que el derecho penal es un área del derecho integrada por doctrinas, principios e instituciones, así como la norma jurídica cuyo objeto

---

<sup>1</sup> Cabanellas, Guillermo, 2008, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L., Decimonovena Edición, Pág. 122.

<sup>2</sup> Ossorio, Manuel., 1987, Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas Y Sociales. Editorial Claridad S.A. Pág. 238.

<sup>3</sup> De Mata Vela, J. Y De Leon Velasco, H. 2018, Derecho Penal Guatemalteco, Tomo I, Parte General, Editorial Magna Terra, Vigésima Séptima Edición, Pág. 5.



de estudio, principalmente, es el delito, la participación de las personas en ellos, las penas y las medidas de seguridad, así como el establecimiento de bienes jurídicos que debe tutelar.

### **1.1.1. Principios**

En cuanto a los principios del derecho penal, podemos establecer que son:

- a) Principio de legalidad.
- b) Principio de seguridad jurídica.
- c) Principio de intervención mínima.
- d) Principio de culpabilidad.
- e) Principio de extractividad.
- f) Principio de territorialidad.
- g) Principio de extraterritorialidad.
- h) Principio de exclusión de la analogía.



i) Principio de extradición.

Sin establecer una relación entre estos principios, ya que todos y cada uno de ellos indican aspectos importantes y relevantes en el ámbito del derecho penal y establecen bases sólidas para su aplicación, es importante hacer énfasis en dos de ellos, siendo estos, el principio de intervención mínima y el principio de exclusión de la analogía.

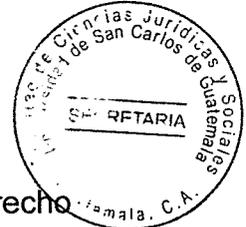
Debido a que el principio de intervención mínima indica que el derecho penal debe ser poco utilizado, es decir, la intervención de este en una sociedad debe evitarse, ya que deben existir otros métodos o formas para que un acto u omisión, previo a entrar al ámbito penal, establezcan mediante la intervención de otra área del derecho, una solución razonable y justa, si no amerita una del ámbito penal.

Para el efecto, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en su Artículo VIII estableció “la ley no debe establecer otras penas que las estricta y manifiestamente necesarias”. Cesare Beccaria en su Tratado de los Delitos y las Penas concluía “para que la pena no sea violencia de uno o muchos contra un particular ciudadano, debe esencialmente ser pública, necesaria, la menor de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos y dictadas por las leyes”<sup>4</sup>.

En cuanto al principio de exclusión de la analogía es importante aclarar que entender por el concepto analogía, y para el efecto Guillermo Cabanellas nos auxilia en ello, indicando

---

<sup>4</sup> Beccaria C. Tratado De Los Delitos Y De Las Penas, Pág. 87.



que es la “semejanza entre cosas o ideas distintas, cuya aplicación se admite en Derecho para regular mediante un caso previsto en la ley, otro que, siéndolo semejante, se ha omitido considerar en aquella. También llamado símil”<sup>5</sup>, asimismo, Manuel Ossorio agrega que “la regla de la analogía jurídica juega respecto a todos los fueros y jurisdicciones judiciales, menos en materia penal”<sup>6</sup>.

Atendiendo a lo anterior, es que se establece la necesidad de excluir la analogía del derecho penal, dado que dentro de esta área no es posible asimilar una acción u omisión que constituya delito a una que no lo constituye, es decir, por el hecho de que ciertos actos u omisiones se parezcan a los que la ley tipifica como actos delictivos, se van a vincular y a intimar como responsable de tales si realmente no es lo mismo, solo porque se vea o aprecie similar.

### **1.1.2. Características**

Dentro de sus características encontramos:

- a) Es una ciencia social.
  
- b) Es normativo.
  
- c) Es de carácter positivo.

---

<sup>5</sup> Cabanellas. Op. Cit., Pág. 32.

<sup>6</sup> Ossorio. Op. Cit. Pág. 54.



d) Pertenece al derecho público.

e) Es valorativo.

f) Es finalista.

g) Es sancionador.

h) Debe ser preventivo.

i) Pretende la rehabilitación.

j) Es fragmentario.

k) Es de última ratio.

Sin menoscabo de la importancia que tienen todas y cada una de las características, es menester ahondar en una de ellas; el derecho penal es de última ratio, ésta indica que el derecho penal debe ser la última alternativa a la sanción de una conducta humana, pues deben agotarse otras posibles vías, ámbitos o el acudir al auxilio de un área de derecho distinta a la del derecho penal, debido a el mismo está destinado a sancionar a todo aquel que violente alguno o algunos de los bienes jurídicos tutelados, expresamente por la ley, mientras que en otra vía o ámbito, si bien es cierto, no puede quedar impune la conducta



humana, la sanción que conlleve sea menos dura o estricta a como sería si se somete al régimen penal.

### 1.1.3. Delito

El concepto delito puede llegar a ser constante en el diálogo del día a día dentro de una sociedad, pues en la mayoría de estas existe diversidad de comisión del mismo a lo largo del año, mes, semana, inclusive día, por lo que generalmente se puede tener una idea coloquial de lo que delito significa, tan simple como hacer algo que no se debe hacer. Definitivamente que dentro del marco jurídico un delito es delito porque así está determinado expresamente por una norma jurídica, misma que describe los verbos rectores para determinar si la conducta de un sujeto es o no un delito.

Al respecto, Guillermo Cabanellas nos indica que “proviene del latín *delictum*, expresión que también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa”<sup>7</sup>, mientras que Manuel Ossorio, citando a Jiménez Asúa, comenta que es “el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Cabanellas. Op. Cit. Pág. 114.

<sup>8</sup> Ossorio. Op. Cit. Pág. 212.



De lo anterior deviene que podemos indicar que el delito es una conducta humana en contra de la norma jurídica, tipificada como una acción ilícita de manera expresa, que presume una culpabilidad y debe ser sancionada de acuerdo a la gravedad de la misma.

Podemos encontrar dos elementos característicos del delito, siendo estos:

I. Elemento positivo del delito:

- a) La acción o conducta humana.
- b) La tipicidad.
- c) La antijuridicidad.
- d) La culpabilidad.
- e) La imputabilidad.
- f) Las condiciones objetivas de punibilidad.
- g) La punibilidad.

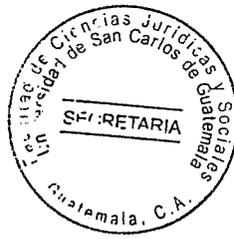
II. Elemento negativo del delito:



- a) La falta de acción o conducta humana.
- b) La atipicidad o ausencia de tipo.
- c) Las causas de justificación.
- d) Las causas de inculpabilidad.
- e) Las causas de inimputabilidad.
- f) La falta de condiciones objetivas de punibilidad.
- g) Causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias.

En el delito, es posible que el mismo surja a partir de la decisión de cometerlo hasta su consumación, es decir, que el delito recorre un camino hasta su consumación, el llamado *inter criminis* y para ello Enrique Bacigalupo, distingue cuatro fases dentro de este, siendo estas:

- a) Ideación.
- b) Preparación o De Actos Preparatorios.
- c) Ejecución.



d) Consumación.

#### 1.1.4. Pena

En cuanto a la etimología del concepto pena, han sido varios los vocablos que se le han asociado como origen de este, ya que le atribuyen que se deriva del vocablo *pondus*, que significa peso; también del vocablo *punya*, que significa pureza o virtud; incluso el vocablo *ponos*, que significa trabajo o fatigo; pero sin duda alguna, el más técnico, relevante, acertado y asociado por diversidad de autores, es el término ***poena***, cuyo significado es el de castigo o suplicio.

Asimismo se ha asociado a vocablos de nuestros tiempos como lo es sanción, castigo, condena o punición, asimilándolos como uno solo. No está lejos establecer que el delito es un supuesto jurídico para la existencia de la pena, pues sin delito no hay pena, de lo que deviene que sin tipificación expresa, no existe, es decir, sin ley que establezca el delito no hay pena (*nullum poena sine lege*).

Funciona como instrumento con el que cuenta el Estado para imponer normas, aunado a que persigue la prevención del delito pues mediante su funcionamiento asegura la protección de los bienes jurídicos.



Para Santiago Mir Puig la pena es la consecuencia jurídica del delito que consiste en la privación o restricción de ciertos bienes jurídicos, que impone el órgano jurisdiccional, basado en la culpabilidad del agente y que tiene como objeto la resocialización del mismo.

Dentro de sus características encontramos:

- a) Es un castigo.
- b) Es de naturaleza privada.
- c) Es una consecuencia jurídica.
- d) Debe ser personal.
- e) Debe ser determinada.
- f) Debe ser proporcionada.
- g) Debe ser flexible.
- h) Debe ser ética.
- i) Debe ser moral.



j) Debe buscar rehabilitar al delincuente.

k) Debe preservar a la sociedad de los comportamientos que le son nocivos.

l) Debe proteger los valores elementales de la vida comunitaria.

Asimismo cabe destacar que la pena, doctrinariamente, puede clasificarse de la siguiente forma:

I. Atendiendo al fin que pretende alcanzar:

a) Intimidatorias.

b) Correccionales o reformatorias.

c) Eliminatorias.

II. Atendiendo a la materia sobre la que recaen y el bien jurídico que privan o restringen:

a) Pena capital.

b) Pena privativa de libertad.

c) Pena restrictiva de libertad.



d) Pena pecuniaria.

e) Pena infamante.

f) Pena aflictiva.

III. Atendiendo a su magnitud:

a) Pena fija o rígida.

b) Pena variable, flexible o divisible.

c) Pena mixta.

IV. Atendiendo a su importancia y modo de imponerlas:

a) Pena principal.

b) Pena accesoria.

Es importante el conocimiento tanto de las circunstancias o elementos que caracterizan a una pena, dado que de ello deviene su origen y finalidad, pues no es posible jurídicamente, la existencia de una pena que no tenga algo que sancionar y por ende no



persiga determinado objetivo, es decir, pierde su esencia, de ello deviene establecer qué tipo de pena puede implementarse a cada situación, pues no es posible imponer o establecer una misma pena para toda conducta humana que incurre en delito, es decir, debe asociarse una pena conforme el delito requiera un aspecto importante a sancionar.

### **1.1.5. Medidas de seguridad**

Para determinar que es una medida de seguridad, Federico Puig Peña nos indica que son “aquellos medios o procedimientos por virtud de los cuales el Estado trata de obtener la adaptación del individuo a la sociedad, como medidas educadoras o correccionales, o a la eliminación de los inadaptables como medida de protección en sentido estricto”<sup>9</sup>

Tiende a tener muchas similitudes con la pena, no obstante ello, no es lo mismo y tiene diferentes elementos que las hacen distinguirse, para ello es que dentro de las características de una medida de seguridad, encontramos:

- a) Es un medio o procedimiento que utiliza el Estado.
  
- b) Tiene un fin preventivo y rehabilitador.
  
- c) No persigue una retribución.

---

<sup>9</sup> De Mata Vela, J. Y De Leon Velasco, H. Op. Cit. Pág. 291



- d) Son medio de defensa social.
- e) Puede aplicarse a peligrosos criminales y a peligrosos sociales.
- f) Su aplicación es por tiempo indeterminado.
- g) Responden a un principio de legalidad.
- h) Se impone en razón del Estado o condición del individuo.
- i) Es independiente de la culpabilidad.
- j) No es una pena.
- k) La peligrosidad constituye un supuesto de la medida de seguridad.

Aunado a ello, encontramos que doctrinariamente pueden clasificarse en:

- a) Medidas de seguridad propiamente dichas.
- b) Medidas de prevención.
- c) Medidas de seguridad curativas.



d) Medidas de seguridad reeducativas o correccionales.

e) Medidas de seguridad eliminativas.

f) Medidas de seguridad privativas de libertad.

g) Medidas de seguridad no privativas de libertad.

h) Medidas de seguridad patrimoniales.

Toda medida de seguridad previamente establecida en la ley puede imponerse de manera conjunta con una pena sin perjudique una a la otra o persigan fines similares.

## **1.2. Derecho procesal penal**

Una vez que se ha determinado lo esencial en cuanto al derecho penal, cabe destacar que toda área del derecho tiene dos partes independientes que forman una misma, es decir, que dentro del derecho penal subsiste el derecho procesal penal. Esta locución se basa en el hecho que dentro del derecho encontramos que cada área de este ostenta dos partes, una de ellas es la parte sustantiva del área y la otra es la parte adjetiva o procesal.

En ese orden de ideas, anteriormente desarrollamos el derecho penal como un área independiente, no obstante ello, tiene inmersa otra parte, es decir, anteriormente



estuvimos frente a la esencia del derecho penal, lo que hace que exista esa **área**, entendiéndose, su parte sustantiva.

Para que un área del derecho se desarrolle en su plenitud dentro de una sociedad, debe ser auxiliada de una parte práctica, adjetiva o procesal, es decir, la forma, manera o pasos que deben seguirse para aplicar la esencia del área.

Partiendo de la existencia de la parte adjetiva o procesal del derecho penal, es que surge el derecho procesal penal, para alcanzar su máxima comprensión debemos establecer a que nos referimos con el término procesal, pues principiemos con indicar que deviene del término proceso.

Para ello Manuel Ossorio nos brinda un poco de claridad al respecto, indicando que es “en un sentido amplio, un equivalente a juicio, causa o pleito y en un sentido más restringido como expediente, autos o legajo en que se registran actos de un juicio”<sup>10</sup>. En esa misma línea, Guillermo Cabanellas tiene su propio criterio, e indica que proceso comprende “las diferentes fases o etapas de un acontecimiento, o bien, un conjunto de autos y actuaciones”<sup>11</sup>.

Una vez que encontramos la palabra clave del derecho procesal penal, referente al término proceso, aunado a la concatenación del conocimiento adquirido de la sustancia

---

<sup>10</sup> Ossorio. Op. Cit. Pág. 615.

<sup>11</sup> Cabanellas. Op. Cit. Pág. 307.



del derecho penal, estamos preparados para establecer que comprender cuando se hace mención al derecho procesal penal.

De lo anterior, derecho procesal penal es el área del derecho que comprende una serie de etapas o fases que deben seguirse con el objeto de lograr establecer la posibilidad, probabilidad y culpabilidad de una persona sindicada y/o acusada en la comisión de un delito.

Dentro del proceso penal, encontramos tres funciones principales, siendo estas:

- a) Función de acusar.
- b) Función de defensa.
- c) Función de decisión.

El derecho procesal penal debe basarse siempre en el principio de legalidad.

### **1.2.1. Sistemas procesales**

Dentro del derecho procesal penal, a lo largo de la historia, han existido diversos sistemas procesales, siendo estos:

- a) El sistema acusatorio.



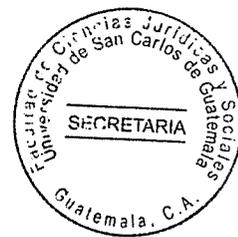
- b) El sistema inquisitivo o inquisitorio.
- c) El sistema procesal mixto.

Y dentro de la legislación guatemalteca, el sistema que predomina es el sistema acusatorio.

### **1.2.2. Principios**

Dentro del derecho procesal penal encontramos los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad
- b) Principio de des judicialización.
- c) Principio de concordia.
- d) Principio de eficacia.
- e) Principio de celeridad.
- f) Principio de sencillez.



- g) Principio de debido proceso.
- h) Principio de defensa.
- i) Principio de inocencia.
- j) Principio de *favor rei*.
- k) Principio de *favor libertatis*.
- l) Principio de readaptación social.
- m) Principio de reparación civil.

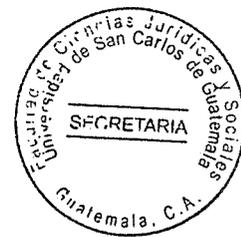
### 1.2.3. Garantías procesales

Las garantías que persigue otorgar el derecho procesal penal son:

- a) Debido proceso.
- b) La averiguación de un hecho señalado como delito o falta.
- c) Establecimiento de la posible participación del sindicado.



- d) Independencia del poder judicial.
- e) Coercibilidad de las resoluciones judiciales.
- f) Derecho a impugnar las resoluciones judiciales.
- g) Justicia penal obligatoria, irrenunciable, gratuita y pública.
- h) Presunción de inocencia.
- i) Derecho a no declarar contra sí mismo.
- j) Respeto a los derechos humanos.
- k) Garantía de única persecución por el mismo hecho.
- l) Garantía de cosa juzgada.
- m) Continuidad en el proceso.
- n) Derecho de defensa.
- o) Igualdad en el proceso.



p) Asilo.

q) Vía diplomática.

### 1.3. Derecho administrativo

Partiendo de las ideas generales que hemos establecido en cuanto a derecho se refiere, estamos frente a una nueva modalidad de este, es decir, otra área del derecho y esta se trata del derecho administrativo. Como podemos observar la modalidad que ahora nos toca enfocar, nos muestra un nuevo término y es el que regula la administración pública.

En ese sentido, debemos indicar que etimológicamente el concepto administración viene del latín “ad” y el verbo “mnistro-as-are” que de manera concatenada quieren decir administrar, servir, ejecutar, dirigir, gobernar, gestionar, pues hace referencia a una función que se desarrolla bajo el mando de otro.

Para el efecto Hugo Calderón<sup>12</sup> cita a varios autores que nos brindan una idea concreta en cuanto a la administración se refiere, dentro de estos encontramos a Edward Franz Leopold Brech, quien nos manifiesta que administración es “un proceso social que lleva consigo la responsabilidad de planear, para lograr un propósito dado”.

---

<sup>12</sup> Calderón, Hugo Haroldo, Teoría General Del Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Mr, Primera Edición, Pág. 4.

En el mismo sentido Henry Fayol indica “administrar es preveer, organizar, mandar, coordinar y controlar”, mientras que Adolfo Merkel expresa “es toda actividad humana planificada para alcanzar determinados fines humanos”. De lo anterior se puede establecer que hablar de administración es algo bastante amplio y que engloba diversos aspectos.

Continuando con la idea de administración como aspecto general, es que se hace necesario especificar el estudio del derecho administrativo, pues este no puede basarse como tal en algo tan amplio como la administración, y es que esa administración engloba la que el Estado maneja o ejerce, constituyéndose como tal la administración pública.

La administración pública no es más que la organización coordinación y control que ejerce el Estado para así poder emanar órdenes que regulen la actividad humana con el Estado, satisfaciendo las necesidades del grupo social y los individuos que lo integran, para el cumplimiento de sus fines.

Tomando en cuenta la administración pública como elemento elemental del derecho administrativo, es necesario establecer que es, y, para el efecto Hugo Calderón<sup>13</sup> cita a diversos autores, dentro de ellos cita a Julio Prat, quién expresa que es “la rama autónoma del derecho público que regula la actividad administrativa en cuanto a su organización y funcionamiento de las personas públicas”, también Gustavo Penagos

---

<sup>13</sup> Calderón. *Ibíd.* Pág. 70.



establece “es la parte del derecho público que se ocupa de la organización y de la actividad de la administración pública, bajo el control judicial”.

No puede faltar a estas acepciones, la de Hugo Calderón, quién indica que derecho administrativo es “la rama del derecho público que estudia los principios y normas de derecho público, la función administrativa y la estructura de la administración pública, así como las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, entre los mismos particulares, las interorgánicas y su control que incluye la protección judicial de los particulares y el derecho de defensa en contra de los actos que le afectan a la administración”<sup>14</sup>.

En ese orden de ideas podemos indicar que el derecho administrativo es el área del derecho integrada por principios, doctrinas, instituciones y normas jurídicas encaminadas a la correcta regulación de la conducta de los individuos frente al Estado y viceversa como la forma idónea de actuación del Estado, servicios que debe prestar y obligaciones que debe cumplir con la sociedad que lo integra.

Dentro de los aspectos que tiene como objeto el estudio y regulación de esta modalidad del derecho, encontramos el estudio es la función administrativa pues es la esencia del derecho administrativo, así como el sujeto encargado de tal función, así mismo la defensa de los particulares contra el ejercicio de la función administrativa, la protección judicial de la misma.

---

<sup>14</sup> Calderón. Ibid. Pág. 71



Dentro del derecho administrativo encontramos algunos sistemas que a lo largo de la historia se han ido formando y ha hecho evolucionar el mismo, siendo estos:

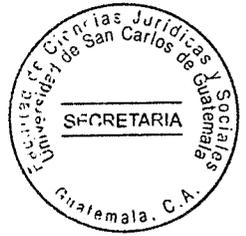
- a) Sistema anglosajón.
- b) Sistema francés.

Aunado a ello, es necesario establecer los elementos que caracterizan al derecho administrativo, dentro de estos encontramos:

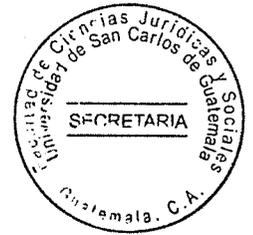
- a) Es un derecho joven.
- b) No ha sido codificado.
- c) Es un derecho subordinado.
- d) Es autónomo.
- e) Es cambiante.

### **1.3.1. Principios**

Dentro de los que rigen al derecho administrativo, encontramos:



- a) Principio de legalidad.
- b) Principio de juridicidad.
- c) Principio de derecho de petición.
- d) Principio de legítima defensa.
- e) Principio de prevalencia del interés público sobre el interés privado.
- f) Principio de publicidad de los actos administrativos.
- g) Principios de moralidad administrativa.
- h) Principio de control judicial de los actos administrativos.
- i) Principio de responsabilidad del Estado por los actos administrativos.
- j) Principio de fuerza obligatoria para la administración.
- k) Principio de aplicación supletoria siempre que falte texto legal y reglamentario.
- l) Principio de valor propio en el sentido que valen por sí mismos.



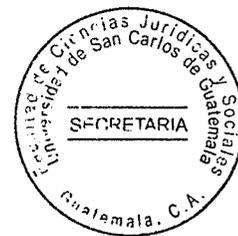
m) Principio de independencia de la jurisprudencia.

### 1.3.2. Fuentes

Al establecer el término fuente, nos referimos a origen, es decir, al surgimiento de algo y por ello es que para que el derecho administrativo exista como tal, se basa en su origen, y dentro de estas fuentes encontramos que pueden ser fuentes supranacionales del derecho administrativo y fuentes nacionales del derecho administrativo.

Dentro de las fuentes supranacionales del derecho administrativo, encontramos los tratados y convenios internacionales relacionados a esta materia, y en cuanto a las fuentes nacionales del derecho administrativo encontramos:

- a) El ordenamiento jurídico administrativo.
- b) La Constitución Política de la República de Guatemala.
- c) Normas ordinarias de derecho administrativo.
- d) Los Decretos de emergencia.
- e) El Decreto ley de facto.



f) Los reglamentos jurídicos y administrativos

En conclusión, la ley es la fuente más importante del derecho administrativo, pues es una disposición o mandato de carácter imperativo, general y permanente, provisto de una sanción, que se elabora, promulga y publica por el organismo que constitucionalmente tiene facultad para ello, mediante el poder legislativo.

### 1.3.3. Sistemas de organización de la administración pública

Lo constituye todas aquellas técnicas que desarrolla la administración pública a través del derecho administrativo, para organizar la misma, es decir, focalizar todas aquellas obligaciones que tiene el Estado con su sociedad y lograr un correcto desempeño de las mismas, y como técnicas o sistemas de organización encontramos:

- a) La centralización o concentración administrativa.
- b) La desconcentración administrativa.
- c) La descentralización administrativa.
- d) La autonomía y autarquía administrativa.

En cuanto a la centralización o concentración podemos establecer que es “aquel sistema o forma de organización administrativa, que se basa en la concentración del poder de



mando y en la jerarquía, en la que se encuentra concentrado en una sola persona todo el poder de mando y decisión y que ocupa el más alto grado dentro de la pirámide jerárquica de la administración”<sup>15</sup>, contrario de ello es la desconcentración, la cual “consiste en una forma jurídica de descongestión administrativa, en la cual se otorga al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión limitadas y un manejo independiente de su presupuesto o de su patrimonio, sin dejar de existir el nexo de jerarquía administrativa en cualesquiera de los sistemas de organización”<sup>16</sup>.

Continuando en la línea de las técnicas de organización, encontramos la descentralización, referente a “un sistema de organización administrativo que consiste en la creación de un órgano administrativo o en el traslado de competencias administrativas centralizadas a órganos de igual característica, es decir, descentralizados o autónomos, a los cuales se dota de personalidad jurídica propia y se les otorga independencia en cuanto a funciones de carácter técnico y científico pero con ciertos controles del Estado y bajo las políticas del órgano central de la administración”<sup>17</sup>.

Ahora bien, es importante esclarecer la autonomía, que es “un sistema de organización administrativa que consiste en crear un órgano administrativo estatal, dotándolo de personalidad jurídica propia, con facultad espacial para auto reglamentarse, y otorgándole funciones descentralizadas de carácter eminentemente técnico y científico,

---

<sup>15</sup> Calderón. *Ibid.* Pág. 218.

<sup>16</sup> Calderón. *Ibid.* Pág. 225

<sup>17</sup> Calderón. *Ibid.* Pág. 235.



pero con controles del Estado con un gobierno democráticamente elegido, pero que sigue perteneciendo a la estructura estatal”<sup>18</sup>

Es importante resaltar el alcance de la autonomía, pues durante el contenido que se desarrollará, la autonomía de las instituciones a tratar, juega un papel importante en este análisis.

#### **1.3.4. Acto administrativo**

En base a lo que Hugo Calderón nos da a conocer, no es otra cosa que “una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, crea, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general”<sup>19</sup>.

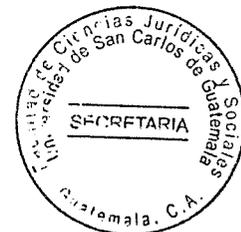
#### **1.4. Derecho procesal administrativo**

Tomando en cuenta que esta es la parte adjetiva o procesal del derecho administrativo, el derecho procesal administrativo es el área del derecho integrada por principios y normas jurídicas que comprende una serie de etapas o fases que deben seguirse con el objeto de evitar una vía procesal distinta a la administrativa para la solución de alguna controversia.

---

<sup>18</sup> Calderón. *Ibíd.* Pág. 240.

<sup>19</sup> Calderón. *Ibíd.* Pág. 275.



Hugo Calderón nos indica que el objeto de regulación del derecho procesal administrativo son “los procesos judiciales de jurisdicción privativa y procesos en materia administrativa, es decir, la vía judicial, así como el proceso de lo contencioso administrativo, el proceso económico coactivo y el juicio de cuentas, también la actitud de las partes dentro del proceso judicial”<sup>20</sup>.

Aunado a lo anterior, hace referencia únicamente a los procesos judiciales contra la administración y no abarca el estudio procedimiento administrativo. Asimismo que dentro del mismo, encontramos procesos de conocimiento y procesos de ejecución administrativa.

De lo anterior, es importante establecer la diferencia entre un proceso administrativo y un procedimiento administrativo, pues como bien se menciona, el procedimiento administrativo no es objeto de estudio del derecho procesal administrativo, aclarando que el procedimiento administrativo y su desenvolvimiento es el que no abarca, no obstante ello, de gran importancia es el resultado de tal procedimiento para el proceso administrativo como tal, pues es producto de un acto administrativo.

En ese orden de ideas, el procedimiento administrativo es parte integral del estudio del derecho administrativo en general debido a que es “la parte del derecho administrativo sustantivo, que estudia las reglas y principios que rigen en la serie, secuencia o sucesión

---

<sup>20</sup> Calderón, Hugo Haroldo, El Derecho Procesal Administrativo, Tomo III, Editorial Mr, Primera Edición, Pág. 11.



de fases o etapas de actos jurídicos previos, que tienden a un resultado final y conclusivo, ordenados y sistematizados, que se conforman en un expediente administrativo, que se desenvuelven ante los órganos administrativos competentes, a cargo de agentes públicos, cuya finalidad es la decisión final o que pone fin al procedimiento, a través de una manifestación unilateral y concreta de voluntad del Estado.

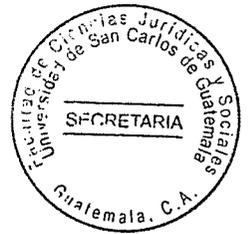
Rigen también la intervención de los administrados interesados en la preparación de impugnación de la voluntad administrativa. Es el cauce formal mediante el cual se debe producir el acto administrativo y el elemento formal más importante para que éste tenga legitimidad, no incurra en vicio formal y no ser declarado irregular<sup>21</sup>.

Mientras que el proceso administrativo es “el conjunto de actos de la administración que tienen por objeto la emanación de un acto administrativo”<sup>22</sup> y la principal jurisdicción administrativa es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>21</sup> Calderón. Op. Cit. Pág. 348.

<sup>22</sup> Calderón. Op. Cit. Pág. 7.



## CAPÍTULO II



### 2. La fiscalización del erario en Guatemala

En la unión de dos términos determinamos lo que sostiene a una sociedad, ya que al referirnos a erario nos referimos a un tesoro o fondos nacionales de carácter y de utilidad pública, de ahí que se denomine erario público. Es muy común escuchar la expresión erario público en los medios de comunicación, al referirse a noticias relacionadas con los recursos del Estado. Sin embargo, debe aclararse que ese término es redundante porque el erario es por definición público.

El término erario proviene del latín *aerariu*, que es el nombre con el que se le conocía al tesoro público en la antigua Roma. Los romanos cobraban impuestos a los pueblos que iban conquistando. Así, se exigía un pago a cambio del derecho a cultivar la tierra, además que el término erario también incluye el lugar físico donde se guarda el patrimonio del Estado. Erario es sinónimo de tesoro público o hacienda pública.

De lo anterior es oportuno establecer como es que un Estado tiene fondos para su correcto funcionamiento, pues está constituido por los recursos públicos que él recauda a lo largo de determinados lapsos de tiempo establecidos, en este caso, nos referimos al que inicia el uno de Enero de cada año y finaliza el treinta y uno de Diciembre del mismo año, constituyendo así el período fiscal.



Los recursos públicos de acuerdo con lo que indican los Licenciados José Alvarado y Otoniel López, respectivamente, concluyen en que los mismos “constituyen las cantidades de dinero o bienes que el Estado recibe en propiedad para emplearlos legítimamente en la satisfacción de las necesidades públicas y el sostenimiento de sus organismos”<sup>23</sup>. En la misma línea, es importante indicar que los recursos pueden ser obtenidos de las rentas que el Estado percibe de su patrimonio o del desarrollo de una actividad industrial o comercial, o bien, pueden ser recaudados de la riqueza de los gobernados por medio de los Tributos.

Es oportuno indicar que dentro de los elementos que integran a los recursos públicos encontramos al Estado, los medios económicos que él mismo recibe, las leyes reguladoras y la aplicación de los recursos al cumplimiento del fin y necesidades del Estado.

Por lo tanto, es natural que en gran medida, los recursos públicos son monetarios pero no quiere decir que sean únicamente así, pues pueden ser en especie, por regalías o por servicios. No obstante lo anterior, resultan más importantes los monetarios, pecuniarios o dinerarios, para el cumplimiento de sus fines.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que estos recursos forman parte de lo que se denomina el patrimonio del Estado, que no es más que “el conjunto de bienes, derechos, recursos e inversiones que, como elementos constitutivos de su estructura social o como

---

<sup>23</sup> Alvarado Sandoval, J. Y López Cruz, O. 2019, Derecho Tributario Y Legislación Fiscal, Editorial Seriviprensa, Pág. 33.



resultado de su actividad recaudadora, ha acumulado y posee a título de dueño o propietario, para destinarlos, administrarlos o afectarlos en forma permanente a la realización de sus objetivos o finalidades de política social y económica”<sup>24</sup>.

Los recursos del erario provienen principalmente del cobro de impuestos, como aquellos que gravan las ventas y la generación de ganancias, aunque el Gobierno también tiene otras fuentes de ingresos como los derechos a la importación o aranceles, incluso, el origen de los recursos puede ser un préstamo solicitado a un país extranjero. Luego de la recaudación de los tributos, el destino del erario debe ser financiar obras públicas y brindar servicios básicos a los contribuyentes y para invertirlos en cumplimiento a sus fines. Esto, buscando que las prioridades se establezcan en base a factores objetivos y que el dinero del Estado no se gaste de manera irresponsable, creando, por ejemplo, deudas insostenibles.

Cabe señalar además que las autoridades, en particular, el Ministerio de Finanzas o de Hacienda, es el ente rector y el responsable de diseñar la política tributaria para captar los recursos que formarán parte del erario. Asimismo, este Ministerio debe proponer un presupuesto público para distribuir el gasto estatal en diferentes sectores y proyectos. Por lo que el erario engloba todo el patrimonio estatal. Así, nos referimos al tesoro público de un país, región o localidad.

---

<sup>24</sup> Alvarado Sandoval. *Ibíd.* Pág. 33.

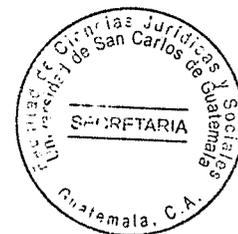


## 2.1. Fiscalización

La fiscalización es un término que proviene del verbo fiscalizar, el cual de acuerdo a Manuel Ossorio es sinónimo de inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar o seguir de cerca. De lo anterior es que podemos establecer que fiscalización es aquella actividad que realiza el Estado a través de la entidad especial facultada para el efecto con el objeto de supervisar, inspeccionar, vigilar y seguir de cerca el funcionamiento de sus diferentes entidades, para la verificación del correcto manejo de los recursos públicos con que cuenta y sancionar a aquellas que incumplan con dicho manejo.

Es de vital importancia que todo recurso con que el Estado cuenta, deba ser supervisado por una entidad en específico, debido a que deben procurar que sea utilizado de manera correcta el erario para que el Estado cumpla con todas y cada una de sus funciones y obligaciones legales en cuanto al funcionamiento de sus instituciones para con sus gobernados.

Así mismo, depende de una coordinación total de parte del mismo Estado para con todas y cada una de sus entidades en el uso idóneo del erario recaudado a través de las diferentes formas en que se autoriza su ejecución de acuerdo al Plan Operativo Anual - POA-. En Guatemala, la entidad encargada de la fiscalización del erario es la Contraloría General de Cuentas.



## 2.2. La Contraloría General de Cuentas como ente fiscalizador

De acuerdo al portal oficial de la Contraloría General de Cuentas, su historia se remonta al segundo viaje de Cristóbal Colón, cuando los Reyes Católicos nombraron a un funcionario para supervisar el manejo del presupuesto destinado a la expedición. Posteriormente en mil seiscientos nueve,-1609- de conformidad con la Ley número ochenta y dos del antiguo Reino de Guatemala, debía rendirse cuentas a la Contaduría Mayor de México, creada el catorce de agosto del año mil seiscientos cinco. El catorce de junio de mil setecientos sesenta y nueve, por Decreto del Rey Juan Carlos IV, firmado en Aranjuez, se creó para Guatemala el empleo del Contador Provincial.

En el año de mil ochocientos diez -1810-, España creó el Tribunal de Contaduría General para que examinara las cuentas de todos los que debían rendirlas, habiéndose creado esta sección para Guatemala. Con la independencia de España pero con la anexión a México, Guatemala inicia labores con extrema carencia de fondos económicos, lo que da lugar a que el veinticuatro de diciembre de mil ochocientos veintidós, sea suprimida la contaduría mayor de Guatemala y tenga que someterse a entregar cuentas a México nuevamente.

El uno de julio de mil ochocientos veintitrés se logra separar Guatemala del imperio, por lo que la Asamblea Nacional Constituyente en su vida independiente, el año siguiente aprobó la Ley número uno, mediante la cual se creó la contaduría mayor de Cuentas el veinticuatro de noviembre de mil ochocientos veinticuatro. Esta contaduría estaba



integrada por cuatro empleados: un Tesorero, un Interventor, un Oficial Mayor y un Escribiente.

Las obligaciones de la contaduría mayor de cuentas eran las de exigir, calificar y custodiar las escrituras de los negocios de la entonces Hacienda Federal y las Finanzas de los empleados, así como vigilar a quienes manejaban caudales, y tuvieran al día sus cuentas.

Un punto relevante era, que si el Gobierno quería realizar un gasto extraordinario sin estar decretado por la ley, la contaduría mayor de cuentas podía manifestar su desacuerdo. Después de un arduo trabajo, el veinticuatro de junio de mil ochocientos ochenta y uno por Decreto Gubernativo doscientos sesenta y uno, Artículo setecientos doce del Código Fiscal de la República de Guatemala, se crea la Dirección General de Cuentas, la cual tiene como objetivos:

- a) Ejercer la inspección inmediata sobre todas las oficinas fiscales de la República en todo lo que se refiere a la contabilidad.
- b) Centralizar las cuentas de todos los ramos de la Hacienda Pública, resumiéndolas en una Cuenta General.
- c) Registrar las órdenes de pago libradas contra el tesoro por el secretario de hacienda, los nombramientos de empleados en todos los ramos del servicio público, las contrataciones celebradas por el Poder Ejecutivo que sean motivo de ingresos o egresos, y los bonos de crédito público que emita la tesorería nacional.



Seguidamente en el Título Noveno, Capítulo Primero Objeto y Organización del Tribunal de Cuentas, en su Artículo mil ocho, se contemplaba que el Tribunal de Cuentas debía residir en la Capital de la República y tenía por objeto instruir y fenecer los juicios de cuentas fiscales y municipales, de los establecimientos de beneficencia e instrucción pública y de las demás corporaciones sostenidas con fondos públicos. En el Artículo siguiente regulaba que se compondrá de un Presidente, cinco Contadores de glosa, un Secretario y un Comisario receptor.<sup>25</sup>

La Contraloría General de Cuentas es una institución creada a través de la Constitución Política de la República de Guatemala, misma que data del año mil novecientos ochenta y cinco, cuerpo legal que le da vida en su Artículo 232, mismo que forma parte del Título Quinto, referente a la estructura y organización del Estado, asimismo pertenece al Capítulo Tercero, referente al Régimen de Control y Fiscalización.

De acuerdo al Artículo mencionado, establece que “La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.

---

<sup>25</sup> <https://www.contraloria.gob.gt/index.php/historia/> (Consultado el 8 de agosto de 2020).



También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos.

Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley”.

El Artículo anterior es tan importante para este contexto que va a ser desarrollado a profundidad en el siguiente capítulo.

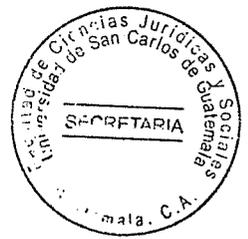
Con la suscripción de los Acuerdos de Paz, en 1,996, el Estado de Guatemala asume el compromiso específico de reformar, fortalecer y modernizar la Contraloría General de Cuentas; de igual manera, la Comisión de Acompañamiento de los Acuerdos de Paz volvió a colocar como una prioridad la sanción de una nueva Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento.

El 5 de junio del año 2002 fue emitido el Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. En estas reformas se establece que la Contraloría es el órgano rector de control gubernamental, permitiéndole implementar los mecanismos adecuados, para que con la utilización de nuevos criterios técnicos y tecnológicos, pueda garantizar la transparencia en la utilización del erario público.

La Contraloría General de Cuentas maneja una filosofía integrada por varios puntos en los cuales debe enfocarse, siendo estos:



- a) Ser la Institución superior de control que fiscalice, evalúe y haga transparente la gestión de los recursos públicos en atención al Estado de derecho y las expectativas de la población guatemalteca.
- b) Contribuir a mejorar la calidad de vida de los guatemaltecos, a través de la promoción de la probidad, la transparencia, la rendición de cuentas, la calidad del gasto público y la lucha contra la corrupción.
- c) Fortalecimiento de la Fiscalización, Probidad y Transparencia Ejercer la función fiscalizadora de manera integral bajo criterios de eficiencia, eficacia, economía y oportunidad, fomentando la cultura de probidad, transparencia y calidad en el gasto público, implementando procesos que generen valor agregado a la sociedad guatemalteca.
- d) Fortalecimiento Institucional. Impulsar el fortalecimiento institucional, promoviendo un modelo de gestión eficaz y moderno que incorpore en el desempeño y actitud del personal las herramientas, los valores y hábitos que permitan lograr mayor eficiencia y eficacia en el ejercicio del control gubernamental y la lucha contra la corrupción.
- e) Fomento de la Participación Ciudadana. Fomentar la participación y la cultura de denuncia ciudadana, con el fin de sumar esfuerzos en la prevención y lucha contra la corrupción, a fin de que la sociedad sea actor y participe en la vigilancia del uso de los recursos públicos.



### **2.3. Naturaleza jurídica de la Contraloría General de Cuentas**

Para determinar la naturaleza jurídica de la Contraloría General de Cuentas es menester remitirnos al cuerpo legal que la contempla, pues en la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Decreto 31-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo uno, como epígrafe encontramos la Naturaleza Jurídica y Objetivo Fundamental, el cual regula “La Contraloría General de Cuentas es una institución pública, técnica y descentralizada. De conformidad con esta Ley, goza de independencia funcional, técnica, presupuestaria, financiera y administrativa, con capacidad para establecer delegaciones en cualquier lugar de la República.

La Contraloría General de Cuentas es el ente técnico rector de la fiscalización y el control gubernamental, y tiene como objetivo fundamental dirigir y ejecutar con eficiencia, oportunidad, diligencia y eficacia las acciones de control externo y financiero gubernamental, así como velar por la transparencia de la gestión de las entidades del Estado o que manejen fondos públicos, la promoción de valores éticos y responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, el control y aseguramiento de la calidad del gasto público y la probidad en la administración pública”.

De lo anterior es preciso establecer que se trata de una entidad descentralizada con competencia en todo el territorio nacional, aunado a ello, se trata del ente técnico rector de la fiscalización y el control gubernamental. Debe dirigir y ejecutar las acciones de control externo y financiero gubernamental y velar por la transparencia de la gestión de las entidades del Estado que manejen fondos públicos.



## 2.4. Fondos de la Contraloría General de Cuentas

Para la determinación de los fondos con que cuenta la Contraloría General de Cuentas, es necesario partir que fondo es sinónimo de presupuesto y en ese sentido, debemos entender por el mismo, de acuerdo a Guillermo Cabanellas como “computo anticipado del costo de una obra o de los gastos e ingresos de una institución”<sup>26</sup>.

Tal presupuesto pertenece al Régimen Económico y Financiero de la Contraloría General de Cuentas, el cual, de acuerdo al Artículo treinta y dos de su ley orgánica establece “corresponde a la Contraloría General de Cuentas una asignación anual no menor del uno por ciento de los ingresos ordinarios del Estado, determinados en el Presupuesto General de Ingresos del Estado, para cubrir los gastos de funcionamiento y fiscalización que le corresponde por mandato constitucional.

Para el efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas incluirá en el presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de cada año, la transferencia corriente respectivamente y trasladará los recursos a la Contraloría General de Cuentas conforme a la programación de gastos que la misma presente”.

Este Presupuesto General de Ingresos y Egresos pertenece o es producto del denominado *sistema presupuestario* que maneja el Estado, que de acuerdo al Artículo 7

---

<sup>26</sup> Cabanellas. Op. Cit. Pág. 304



de la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto ciento uno guion noventa y siete del Congreso de la República de Guatemala, es “el conjunto de principios, normas y procedimientos que rigen al proceso presupuestario de todos los organismos y entidades que conforman el sector público y que se describen en la misma ley y su reglamento”, en ese sentido, podemos determinar como sistema presupuestario a aquel mecanismo o integración de elementos utilizados en las etapas del presupuesto.

El mismo cuerpo normativo en cuestión contiene una estructura para el correcto manejo presupuestario, siendo el presupuesto de ingresos y el presupuesto de egresos sus ejes centrales a enfocar.

De conformidad con el cuerpo normativo en mención, haciendo alusión al Artículo 19, nos indica “La ley que aprueba el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado constará de tres títulos cuyo contenido será el siguiente:

TITULO I, Presupuesto de Ingresos.

TITULO II, Presupuesto de Egresos.

TITULO III, Disposiciones Generales.

El Título I, Presupuesto de Ingresos, deberá contener todos aquellos ingresos de cualquier naturaleza que se estima percibir o recaudar durante el ejercicio fiscal, el



financiamiento proveniente de erogaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo, y los excedentes de fondos que se estimen a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

No se podrán destinar ingresos a gastos específicos, con excepción de:

- a) Los provenientes de operaciones de crédito público;
- b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado, con destino específico; y.
- c) Los que, por leyes especiales, tengan afectación específica.

El Título II, Presupuesto de Egresos, contendrá todos aquellos gastos que se estima se devengarán en el período, se traduzcan o no en salidas de dinero efectivo de caja.

El Título III, Disposiciones Generales, incluye las normas complementarias a la presente Ley que regirán para cada ejercicio fiscal, contendrá normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto. No podrán incluirse normas de carácter permanente ni se crearán, por ellas, entidades administrativas, de reforma o derogatoria de vigentes, ni de creación, modificación o supresión de tributos u otros ingresos.



En el Reglamento se establecerá, en forma detallada, el contenido específico de cada uno de los títulos”.

Atendiendo a lo anterior, es preciso que lo más importante del Artículo en mención es que por Presupuesto de Ingresos debemos entender que contiene todo aquellos ingresos de cualquier naturaleza que se estima percibir o recaudar durante el ejercicio fiscal, el financiamiento proveniente de erogaciones y operaciones de crédito público, que representen o no entradas de dinero efectivo, y los excedentes de fondos que se estimen a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta. Asimismo, por Presupuesto de Egresos debemos entender que contendrá todos aquellos gastos que se estima devengarán en el período, se traduzca o no en salidas de dinero efectivo de caja.

Por todo lo anterior, es de suma importancia el sistema presupuestario y su integración, pues su propósito es determinar las fuentes de los recursos monetarios con que contara el Estado, así como sus montos específicos y la distribución del mismo.

## CAPÍTULO III



### 3. Normativa jurídica aplicable

Tratándose de interés social la determinación de ciertos procedimientos administrativos y su correcta aplicación, así como los lineamientos que rigen a cada uno, partiendo de una base y en virtud de ella generar una esfera de aplicación, por ello es que dentro de la normativa jurídica aplicable a un caso concreto, indudablemente debe de tomarse como partida la Constitución Política de la República de Guatemala, así como toda aquella norma de carácter ordinaria o bien reglamentaria que en virtud de lo expuesto en capítulos anteriores sea objeto de aplicación al punto objeto de estudio.

#### 3.1. Análisis jurídico del régimen de control y fiscalización contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala

Si bien es cierto, podrá notarse como algo que se sabe con antelación, no está demás recalcar que la Constitución Política de la República de Guatemala es la norma suprema del Estado de Guatemala, pues jerárquicamente es superior a las demás normas jurídicas, por tratarse de una norma de carácter constitucional y es la que sirve como fundamento para la creación de toda norma de carácter ordinario, reglamentario o contractual que el o los entes encargados deben tomar como base para emitirlas.

Tal es el caso de la Contraloría General de Cuentas, cuyo fundamento Constitucional está regulado en el Artículo 232, estableciendo en su epígrafe Contraloría General de



Cuentas y es el primer Artículo del Capítulo III de la norma suprema citada, que desarrolla el Régimen de Control y Fiscalización, el cual establece “La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas. También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado invierta o administre fondos públicos.”

De acuerdo a lo anterior, cabe resaltar algunos puntos relevantes del mismo, partiendo por hacer énfasis en que su naturaleza jurídica es ser una institución descentralizada y no autónoma como algunos creen o indican sobre el ente encargado de la fiscalización de los recursos del Estado, pues si bien pareciera que por sus funciones o finalidades lleguen a confundir la descentralización con la autonomía, al analizar profundamente la misma y en base a lo discutido anteriormente en cuanto a diferencia entre ambos y aunado a ello, la norma suprema mencionada así lo establece en el Artículo antes consignado.

Aunado a lo anterior, el Artículo 233 establece “El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los



magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto.

El Congreso de la República hará la elección a que se refiere este Artículo de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside; los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas.

Para la elección de candidatos se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicha Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la comisión de postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación”.

Es importante establecer que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, indica que a cargo de la entidad estará un representante denominado Contralor General de Cuentas, quien de acuerdo a este Artículo es el Jefe de la Contraloría General de Cuentas y será electo para un período de cuatro años, mismo que elige el Congreso de la República de Guatemala.



Dentro de los requisitos que se deben considerar para su elección se encuentran los que establece el Artículo 234 de la suprema norma Constitucional en el que se considera la idoneidad para ostentar al cargo, el cual establece " El Contralor General de Cuentas será el jefe de la Contraloría General de Cuentas y debe ser mayor de cuarenta años, guatemalteco, contador público y auditor, de reconocida honorabilidad y prestigio profesional, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, no tener juicio pendiente en materia de cuentas y haber ejercido su profesión por lo menos diez años".

Asimismo, el Artículo 235 del mismo cuerpo normativo constitucional, regula "El Contralor General de Cuentas tiene la facultad de nombrar y remover a los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de la Contraloría y para nombrar interventores en los asuntos de su competencia, todo ello conforme a la Ley de Servicio Civil", es decir, faculta al Contralor General de Cuentas para poder nombrar y remover funcionarios y empleados de las distintas dependencias de la Contraloría General de Cuentas y nombrar interventores en los asuntos de su competencia.

Lo esencial de este Artículo radica en el nombramiento y remoción de funcionarios y empleados, pues dentro de estos encontramos a los Auditores Gubernamentales; quienes son los responsables de la supervisión, revisión, desarrollo y ejecución del trabajo de auditoria en las instituciones o personas sujetas a ser fiscalizados a través de las diferentes clases de auditorías que se practiquen.



### **3.2. Análisis jurídico del control y fiscalización por parte de la Contraloría General de Cuentas contenido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su reglamento**

Aunque en muchas ocasiones se suele omitir tanto de lectura como de análisis los considerandos contenidos en los cuerpos normativos, es oportuno aclarar que son la base o el fundamento que se tomó en cuenta para la creación del mismo.

Es por ello que uno de los considerandos más importantes a tomar en cuenta referente a la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República de Guatemala es el tercer considerando, pues este indica “que es imperativo dotar a la Contraloría General de Cuentas, para que pueda cumplir su función como órgano superior de control, de una ley que le permita poner en práctica un sistema dinámico de fiscalización mediante la aplicación de procedimientos modernos de auditoría gubernamental, para determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía en la ejecución de los programas que desarrolle la administración pública, no solamente contables, sino además de la evaluación de los resultados obtenidos frente a los objetivos nacionales, institucionales y sectoriales, en sus propios ambientes tecnológicos”.

Resulta importante tomar en cuenta tal considerando, debido a que de acá podemos percibir la función principal de la Contraloría General de Cuentas, pues se establece en el mismo y se indica la necesidad de crear una normativa que le permita realizar tal función a la entidad en cuestión.



En el Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas desarrolla lo que Constitucionalmente se encuentra establecido y consignado con anterioridad en cuanto a su naturaleza jurídica, al establecer la misma como una institución descentralizada, aunado a ello, indica que tiene competencia en todo el territorio nacional y le refiere como ente técnico rector de la fiscalización y el control gubernamental.

De acuerdo al mismo Artículo en mención, “tiene como objetivo fundamental dirigir y ejecutar con eficiencia, oportunidad, diligencia y eficacia las acciones de control externo y financiero gubernamental, así como velar por la transparencia de la gestión de las entidades del Estado o que manejen fondos públicos, la promoción de valores éticos y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, el control y aseguramiento de la calidad del gasto público y la probidad en la administración pública”.

Al tratarse de la normativa específica de la Contraloría General de Cuentas nos encontramos con una inmensidad de puntos interesantes, importantes y relevantes, no obstante ello, habrá que hacer énfasis en lo que atañe a esta disyuntiva. Tal es el caso del ámbito de competencia, pues de esta manera se delimita los sujetos que están sujetos a la función fiscalizadora por parte de la Contraloría General de Cuentas.

Para ello nos auxiliamos del Artículo 2 de la Ley citada, pues establece que “Corresponde a la Contraloría General de Cuentas la función fiscalizadora y de control gubernamental en forma externa de los activos y pasivos, derechos, ingresos, egresos y en general todo interés hacendario de los Organismos del Estado, Entidades Autónomas y Descentralizadas, las Municipalidades y sus Empresas, Fideicomisos constituidos con



Fondos Públicos, Consejos de Desarrollo, Instituciones o Entidades Públicas que por delegación del Estado presten servicios, instituciones que integran el sector público no financiero, de toda persona, entidad o institución que reciba fondos del Estado o haga colectas públicas y de empresas no financieras en cuyo capital participe el Estado, bajo cualquier denominación así como las empresas en que éstas tengan participación.

También están sujetos a esta fiscalización y control externo los contratistas de obras públicas, Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones, Fundaciones, Patronatos, Comités, Organismos Regionales e Internacionales, Fideicomisos y cualquier persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que por delegación del Estado reciba, invierta o administre fondos públicos, incluyendo donaciones recibidas y ejecutadas por el Estado, en lo que se refiere al manejo de estos fondos.

La función técnica rectora de la fiscalización y control de las entidades sujetas a su fiscalización la realizará la Contraloría General de Cuentas independientemente que dentro de la institución o entidad fiscalizada exista algún órgano o dependencia que tenga bajo su responsabilidad la fiscalización interna de sus operaciones, aunque dichas funciones estén contenidas en Ley o en sus reglamentos internos.

Se exceptúan las entidades del sector público sujetas por ley a otras instancias de fiscalización externa”. De lo establecido por el Artículo en mención, encontramos claramente que sujetos o entes están en la órbita de fiscalización por parte de la Contraloría General de Cuentas, siendo parte de los mismos, las municipalidades.



### 3.2.1. Derecho municipal

Partiendo de lo expuesto anteriormente referente a los sujetos o entes objeto de fiscalización por parte de la Contraloría General de Cuentas, se estableció que las municipalidades forman parte de este grupo; es por ello que surge la necesidad de esclarecer ciertos puntos al respecto de ellas y dentro de esto claramente encontramos lo que es el Derecho Municipal, que para algunos no constituye un área del derecho como tal pero para otros si surge como tal por contener características que hacen surgir una dependencia o área del derecho.

Por lo anterior es que el Licenciado Daniel Matta Consuegra afirma “el derecho municipal debe surgir como una rama del derecho público, con fisonomía propia frente al derecho administrativo donde ha estado cobijado por mucho tiempo”<sup>27</sup>. Así mismo cita a Antonio María Hernández que define al derecho municipal como “la parte del Derecho Público que estudia lo relativo al municipio. Se trata del enfoque de la ciencia jurídica destinado a investigar el origen histórico, la naturaleza, definición, elementos y fines de la institución municipal, así como su inserción en el Estado, sus relaciones, competencia y demás aspectos del gobierno, administración y finanzas locales”<sup>28</sup>.

En base a lo anterior, se esclarece que el derecho municipal tiene bases para afianzarse como un área autónoma del derecho, distinta a la que se le ha aparejado o establecido

---

<sup>27</sup> Matta Consuegra, D., 2017, Introducción al Derecho Municipal Guatemalteco, Ediciones Mayté, Primera Edición, Pág. 1.

<sup>28</sup> Matta Consuegra, *Ibíd.* Pág. 1



como parte del derecho administrativo, lo cual surge en virtud de los aspectos que estudia y tal y como cualquier otra área del derecho, tiene una normativa jurídica relacionada a su objeto, como lo es el Código Municipal.

No obstante lo anterior, importante es lo que para el efecto regula la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 253 "Autonomía Municipal. Los municipios de la República de Guatemala son instituciones autónomas.

Entre otras funciones les corresponde:

- a) Elegir a sus propias autoridades;
- b) Obtener y disponer de sus recursos; y
- c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos."

Tal y como el Artículo Constitucional citado <establece, la autonomía se le reconoce al municipio, importante es enfatizar esto, ya que existe cierta confusión en cuanto a las municipalidades, ya que muchas veces se piensa que la autonomía le corresponde a las municipalidades, lo cual es incorrecto, ya que estas únicamente son instituciones o entidades que representan al municipio, pues "en el latín es donde podemos encontrar el



origen etimológico del término municipalidad. Y es que deriva de *municipium*, que se halla conformado por dos partes claramente diferenciadas: *muno*, que es equivalente a, *cargo*, y *capere*, que significa coger. Una municipalidad es la corporación estatal que tiene como función administrar una ciudad o una población. El término se utiliza para nombrar tanto al conjunto de sus instituciones como al edificio que alberga la sede del gobierno”<sup>29</sup>

Es decir, que no es lo mismo hablar de municipio que de municipalidad, ya que municipio es, de conformidad con el Artículo 2 del Código Municipal “Naturaleza del municipio. El municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multiétnicidad, pluriculturalidad, y multilingüismo, organizados para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito”.

Por lo tanto, un municipio se debe considerar desde un ámbito territorial, estatal y como sociedad local, mientras que una municipalidad no, ya que es la representación física del municipio a través de sus autoridades correspondientes, electas libre y democráticamente por el conglomerado social que lo integra y facultados legalmente para hacerlo.

El municipio cuenta con elementos como población, territorio, autoridad, comunidad organizada, ordenamiento jurídico municipal, derecho consuetudinario del lugar,

---

<sup>29</sup> <https://definicion.de/municipalidad> (Consultado: 26 de Octubre de 2020)



patrimonio y capacidad económica, mismos elementos que no le corresponden a la municipalidad, pues como hemos establecido, es la representación del municipio.

De acuerdo al Artículo 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Gobierno municipal. El gobierno municipal será ejercido por un concejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos”.

En virtud de lo regulado, claramente se señala como órgano superior del municipio el Concejo, así como su integración y al respecto, el Artículo 9 del Código Municipal indica: “Del concejo y gobierno municipal. El Concejo Municipal es el órgano colegiado superior de deliberación y de decisión de los asuntos municipales cuyos miembros son solidaria y mancomunadamente responsables por la toma de decisiones y tiene su sede en la cabecera de la circunscripción municipal. El gobierno municipal corresponde al Concejo Municipal, el cual es responsable de ejercer la autonomía del municipio. Se integra por el alcalde, los síndicos y los concejales, todos electos directa y popularmente en cada municipio de conformidad con la ley de la materia.

El alcalde es el encargado de ejecutar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos autorizados por el Concejo Municipal”, la norma especial respecto al gobierno municipal, designa tanto algunas funciones como tipo de responsabilidad de los miembros que lo integran, recordando que los mismos estarán en su puesto un período de cuatro años.



Aunado a ello, el Artículo 33 del mismo cuerpo normativo regula “Gobierno del municipio.

Corresponde con exclusividad al Concejo Municipal el ejercicio del gobierno del municipio, velar por la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con base en los valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos, conforme a la disponibilidad de recurso”, completando algunas funciones o atribuciones del concejo municipal el Artículo 35 establece las mismas, siendo estas “Atribuciones generales del Concejo Municipal. Son atribuciones del Concejo Municipal:

- a) La iniciativa, deliberación y decisión de los asuntos municipales;
- b) El ordenamiento territorial y control urbanístico de la circunscripción municipal;
- c) La convocatoria a los distintos sectores de la sociedad del municipio para la formulación e institucionalización de las políticas públicas municipales y de los planes de desarrollo urbano y rural del municipio, identificando y priorizando las necesidades comunitarias y propuestas de solución a los problemas locales;
- d) El control y fiscalización de los distintos actos del gobierno municipal y de su administración:
- e) El establecimiento, planificación, reglamentación, programación, control y evaluación de los servicios públicos municipales, así como las decisiones sobre las modalidades institucionales para su prestación, teniendo siempre en cuenta la preeminencia de los intereses públicos;



- f) La aprobación, control de ejecución, evaluación y liquidación del presupuesto de ingresos y egresos del municipio, en concordancia con las políticas públicas municipales;
- g) La aceptación de la delegación o transferencia de competencias;
- h) El planteamiento de conflictos de competencia a otras entidades presentes en el municipio;
- i) La emisión y aprobación de acuerdos, reglamentos y ordenanzas municipales;
- j) La creación, supresión o modificación de sus dependencias, empresas y unidades de servicios administrativos;
- k) Autorizar el proceso de descentralización y desconcentración del gobierno municipal, con el propósito de mejorar los servicios y crear los órganos institucionales necesarios, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del Municipio;
- l) La organización de cuerpos técnicos, asesores y consultivos que sean necesarios al municipio, así como el apoyo que estime necesario a los consejos asesores indígenas de la alcaldía comunitaria o auxiliar, así como de los órganos de coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y de los Consejos Municipales de Desarrollo;



m) La preservación y promoción del derecho de los vecinos y de las comunidades a su identidad cultural, de acuerdo a sus valores, idiomas, tradiciones y costumbres;

n) La fijación de rentas de los bienes municipales sean estos de uso común o no;

o) Proponer la creación, modificación o supresión de arbitrios al Organismo Ejecutivo, quién trasladará el expediente con la iniciativa de ley respectiva al Congreso de la República;

p) La fijación de sueldo y gastos de representación del alcalde; las dietas por asistencia a sesiones del Concejo Municipal; y, cuando corresponda, las remuneraciones a los alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares. Así como emitir el reglamento de viáticos correspondiente;

q) La concesión de licencias temporales y aceptación de excusas a sus miembros para no asistir a sesiones;

r) La aprobación de la emisión, de conformidad con la ley, de acciones, bonos y demás títulos y valores que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y deberes del municipio;

s) La aprobación de los acuerdos o convenios de asociación o cooperación con otras corporaciones municipales, entidades u organismos públicos o privados, nacionales e



internacionales que propicien el fortalecimiento de la gestión y desarrollo municipal, sujetándose a las leyes de la materia;

t) La promoción y mantenimiento de relaciones con instituciones públicas nacionales, regionales, departamentales y municipales;

u) Adjudicar la contratación de obras, bienes, suministros y servicios que requiera la municipalidad, sus dependencias, empresas y demás unidades administrativas de conformidad con la ley de la materia, exceptuando aquellas que corresponden adjudicar al alcalde;

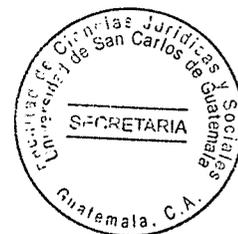
v) La creación del cuerpo de policía municipal;

w) En lo aplicable, las facultades para el cumplimiento de las obligaciones atribuidas al Estado por el Artículo 119 de la Constitución Política de la República;

x) La elaboración y mantenimiento del catastro municipal en concordancia con los compromisos adquiridos en los acuerdos de paz y la ley de la materia;

y) La promoción y protección de los recursos renovables y no renovables del municipio;

z) Las demás competencias inherentes a la autonomía del municipio;



a1) las demás competencias inherentes a la autonomía del municipio; y,

a2) la discusión, aprobación, control de ejecución y evaluación de las políticas municipales de desarrollo de la juventud”.

Para el correcto cumplimiento de todas y cada una de las atribuciones que anteriormente señalamos y están reguladas como tal en el Código Municipal, es necesario que el Concejo Municipal se reúna para la discusión de las técnicas o formas en que las van a desempeñar o cumplir, es por ello que la planificación de su cumplimiento se ve, o, bien, se desarrolla a través de sesiones que los miembros del Concejo Municipal realizan, pudiendo ser estas ordinarias o extraordinarias.

Al respecto, el Artículo 38 del cuerpo normativo anterior, regula “Sesiones del Concejo Municipal. Las sesiones del Concejo Municipal serán presididas por el alcalde o por el concejal que, legalmente, le sustituya temporalmente en el cargo.

Habrán sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán cuando menos una vez a la semana por convocatoria del alcalde; y las extraordinarias se realizarán las veces que sea necesario a solicitud de cualquiera de los miembros del Concejo Municipal, en cuyo caso el alcalde hará la convocatoria correspondiente, de conformidad con lo previsto en este Código y el reglamento de organización y funcionamiento del mismo.



No podrá haber sesión extraordinaria si no precede citación personal y escrita, cursada a todos los integrantes del Concejo Municipal y con expresión del asunto a tratar.

Las sesiones serán públicas, pero podrán ser privadas cuando así se acuerde y siempre que el asunto a considerar afecte el orden público, o el honor y decoro de la municipalidad o de cualquiera de sus integrantes. También, cuando la importancia de un asunto sugiera la conveniencia de escuchar la opinión de los vecinos, el Concejo Municipal, con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, podrá acordar que la sesión se celebre a cabildo abierto, fijando en la convocatoria, el lugar, día y hora de la sesión.

En estas sesiones del concejo, los vecinos que asistan tendrán voz pero no voto, debiendo todos guardar la compostura, decoro y dignidad que corresponde a una reunión de tal naturaleza, de lo contrario, la misma se suspenderá sin responsabilidad del Concejo Municipal.

El Concejo Municipal podrá declararse en sesión permanente si la importancia y urgencia del asunto así lo ameritara.

Igualmente celebrará sesiones ceremoniales o solemnes en ocasiones especiales. Todas las sesiones se llevarán a cabo en el edificio de la municipalidad, salvo casos especiales calificados por el Concejo Municipal o de fuerza mayor, en cuya situación, las sesiones pueden tener verificativo en cualquier otra parte de la circunscripción territorial del municipio.



Cuando la importancia del tema lo amerite, el Concejo Municipal podrá consultar la opinión de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, a través de sus representantes autorizados”.

En virtud de lo regulado por el Artículo mencionado, destacable la manera en que se determina los tipos de sesiones que podrá tener el Concejo Municipal, siendo estas ordinarias o extraordinarias, de acuerdo al miembro que la convoque, pues en el caso de las sesiones ordinarias, serán solicitadas y convocadas por el Alcalde, y en el de las sesiones extraordinarias, por cualquier miembro del Concejo Municipal, que no sea el Alcalde, no obstante ello, es éste quién debe convocarla.

Aunado a ello, las sesiones deben ser públicas, no obstante ello, el cuerpo normativo faculta a que sean privadas cuando se acuerde de esa forma por darse alguna de las circunstancias que el mismo Artículo establece.

De acuerdo al Artículo en cuestión, cabe destacar que el mismo no establece un máximo de sesiones que el Concejo Municipal puede realizar, asimismo, no se regula el ámbito temporal en que las mismas deben realizarse, pues en muchas ocasiones las mismas se realizan en horarios inapropiados, aun cuando el asunto no sea de vital importancia que deba celebrarse en un horario después de las veinte horas.

En el mismo sentido temporal, en diversas ocasiones se celebran en días que de conformidad con la legislación guatemalteca son catalogados como asuetos o feriados,



circunstancia que tampoco tiene un tipo de control derivado de la amplitud del Artículo, pues se da una interpretación en lato sensu.

Además, por la celebración de las referidas sesiones, los miembros del Concejo Municipal gozan del derecho a percibir por las mismas una retribución a sus labores, tal retribución será a través del sistema de dietas, y para ello es necesario establecer a que nos referimos cuando hablamos de dietas, es por ello que auxiliados de Guillermo Cabanellas disipamos tal interrogante, pues nos indica que por dieta debemos entender "Honorarios que un juez u otro funcionario público devenga a diario mientras dure la comisión encomendada fuera del punto en que, por su destino, tiene la residencia oficial"<sup>30</sup>

En ese sentido el Artículo 44 del Código Municipal, indica "Remuneraciones especiales. Los cargos de síndico y concejal son de servicio a la comunidad, por lo tanto de prestación gratuita, pero podrán ser remunerados por el sistema de dietas por cada sesión completa a la que asista, siempre y cuando la situación financiera lo permita y lo demande el volumen de trabajo, debiendo en todo caso, autorizarse las remuneraciones con el voto de las dos terceras (2/3) partes del total de miembros que integran el Concejo Municipal.

El alcalde y secretario tendrán derecho a iguales dietas que las establecidas para síndicos y concejales, cuando las sesiones se celebren en horas o días inhábiles.

---

<sup>30</sup> Cabanellas. Op. Cit., Pág. 129.



Cualquier incremento al sueldo del alcalde, y en su caso a las dietas y remuneraciones establecidas, requiere del voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros que integran el Concejo Municipal y que las finanzas del municipio lo permitan.

Los síndicos y concejales que trabajan como dependientes en el sector público o privado, gozarán de licencia de sus centros de trabajo de diez (10) horas semanales, sin descuentos de sus remuneraciones, tiempo que será dedicado con exclusividad a las labores propias de sus cargos en el Concejo Municipal. El empleador está obligado a conceder la licencia semanal.

Los síndicos y concejales no serán trasladados ni reasignados por su empleador, sin su consentimiento, mientras ejercen sus funciones”.

Si bien es cierto, que para poder gozar de tal retribución, la misma debe ser autorizada, es el mismo Concejo Municipal quien lo autoriza, por lo que es lógico concluir en que su gran mayoría estará de acuerdo en autorizar la misma en virtud de la facultad que el mismo cuerpo normativo les otorga.

En conclusión, la importancia del caso concreto planteado con anterioridad y en relación a lo principal, radica en la diversidad de denuncias que presenta la Contraloría General de Cuentas a través de sus Auditores Gubernamentales en contra de las municipalidades del país y específicamente las municipalidades del departamento de Guatemala por la cantidad excesiva de sesiones que llevan a cabo los Concejos Municipales en un ámbito



temporal no idóneo y en tiempo de duración record de cada sesión, para las labores administrativas que desempeñan y por las cuales obtienen retribuciones sumamente excesivas derivado a que son los mismos Concejos Municipales los que participan en las sesiones y autorizan las dietas que obtienen como remuneración.

En virtud de lo anterior cuando la Comisión de Auditoría descubre tales excesos en el pago de dietas a los miembros del Concejo Municipal, plantean las denuncias ante el ente encargado de la persecución penal, el Ministerio Público, para que sea esta entidad que por mandato Constitucional, realice la investigación pertinente.

Sin embargo dicho ente, se encuentra con las limitantes que regula el Código Municipal a las que me he referido con anterioridad y por ende el ente investigador en muchos casos procede a desestimar las denuncias, derivado de no poder encuadrar las planteadas por la Comisión de Auditores de la Contraloría General de Cuentas, sin que estos tengan elementos para presentar la oposición que en derecho corresponda, dado que los Concejo Municipales, actúan dentro del marco legal que el Código Municipal y la Ley de Servicio Municipal, entre otras leyes de la materia les permite, ya que en la mayoría de casos se amparan en el Plan Operativo Anual, en el que se establece los rubros para las remuneraciones por medio del sistema de dietas a los miembros del Concejo Municipal.

En ese orden de ideas, recaemos en lo esencial y objeto de estudio e investigación, pues al no existir un ilícito penal que perseguir, las denuncias que presentan los Auditores Gubernamentales de la Contraloría General de Cuentas no tienen objeto de persecución



penal por parte del ente encargado, pues es una circunstancia de carácter administrativo, derivado del hecho que la legislación que rige a las municipalidades del país, principalmente el Código Municipal, no presenta ningún tipo ilícito penal al hecho de celebrar excesivas cantidades de sesiones en horarios administrativamente inapropiados para la discusión de las mismas y cobrar por ellas cantidades estratosféricas en concepto de dieta. Tal circunstancia provoca una sobrecarga en la entidad encargada de la persecución penal, con hechos que no transgreden la esfera penal.

### **3.3. Análisis jurídico de la normativa interna de la Contraloría General de Cuentas**

Como toda entidad perteneciente al Estado y con calidad de descentralizada, se rige tanto por normas de carácter constitucional y ordinarias, no obstante ello, deben regirse por reglamentos, acuerdos, manuales, entre otras disposiciones de naturaleza administrativa para su correcto funcionamiento. Es por ello que dentro de ellos y en relación a la importancia de lo tratado, encontramos los siguientes manuales:

#### **3.3.1. Manual de auditoría gubernamental de financiera**

Define a la auditoría financiera como un enfoque que pretende determinar si la información financiera de una entidad se presenta de conformidad con el marco de referencia de emisión de información financiera y regulatorio aplicable, para lo cual necesita evidencia suficiente y apropiada que permita a un auditor emitir dictamen en el que establezca que la información financiera está libre de representaciones erróneas.



Es por ello que el mismo manual tiene como objetivos:

- a) Desarrollar los principios y disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.
- b) Establecer criterios, metodologías y procesos de auditoría financiera que le corresponde efectuar a la Contraloría General de Cuentas en el ejercicio de su función.
- c) Estandarizar el trabajo de los auditores gubernamentales.
- d) Aplicar las normas internacionales de las entidades fiscalizadoras superiores adoptadas por Guatemala.

### **3.3.2. Manual de auditoría gubernamental de cumplimiento**

Define a la auditoría de cumplimiento como aquella cuyo enfoque es determinar si un asunto particular de la entidad auditada cumple con las regulaciones identificadas como criterios, pues se llevan a cabo para evaluar si las actividades, operaciones financieras e informaciones cumplen con las regulaciones que rigen a la entidad auditada y así proporcionar al usuario o los usuarios previstos, información sobre si los entes públicos están siguiendo las leyes, políticas, códigos establecidos o disposiciones regulatorias.

Es por ello que el mismo, tiene como objetivos, establecer criterios, metodología y procesos de auditoría de cumplimiento que le corresponde efectuar a la Contraloría



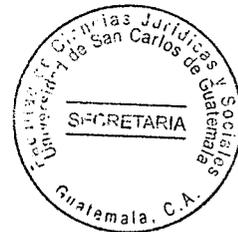
General de Cuenta, estandarizar el trabajo de los auditores gubernamentales para **e**levar el grado de eficiencia, efectividad y economía en el desarrollo de la auditoría de cumplimiento y aplicar las normas internacionales de las entidades fiscalizadoras superiores adaptadas a Guatemala.

### **3.3.3. Manual de auditoría gubernamental de desempeño**

Define a la auditoría de desempeño como aquella revisión independiente, objetiva y confiable sobre las acciones, sistemas, operaciones y actividades que realizan los fiscalizados, de acuerdo con los principios de economía, eficiencia, eficacia y sobre si existen áreas de mejora.

Es por ello que dentro de sus objetivos encontramos el establecer criterios, metodología y procesos de la auditoría de desempeño que le corresponde efectuar a la Contraloría General de Cuentas, estandarizar el trabajo de los auditores gubernamentales y aplicar las normas internacionales de las entidades fiscalizadoras superiores adaptadas a Guatemala.

Aunado a ellos, encontramos el Acuerdo No. A 106-2019, consistente en la Guía para la participación de la Unidad de Auditoría Interna Municipal en el Control Financiero-Administrativo; y el Acuerdo No. A 107-2019, referente a la Guía para la participación de la Unidad Interna Municipal en el Control Financiero-Administrativo.



## CAPÍTULO IV

### 4. Audiencia de discusión de hallazgos

Al referirnos al término audiencia, Guillermo Cabanellas nos indica que proviene “del verbo *audire*; el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal, cuando es colegiado y el lugar donde actúa”<sup>31</sup>, quiere decir que dentro de este apartado vamos a encontrar y entender lo referente al momento en que todas las partes procesales, van a estar frente a frente para resolver determinadas circunstancias y su discusión durante el proceso.

Asimismo encontramos el término hallazgo, que el mismo Cabanellas lo define indicando que es el “acto de encontrar alguna cosa, bien porque se busca o solicita, o por ofrecerla la casualidad”<sup>32</sup>, aunque el autor señala cosa o bien lo que se descubre, es posible encontrar más allá de ello, pues no siempre son objetos lo que se encuentra, tal es el caso de los hallazgos que encuentran los Auditores Gubernamentales de la Contraloría General de Cuentas al momento de fiscalizar los recursos públicos que administra cualquier entidad centralizada, descentralizada o autónoma.

En relación a lo anterior encontramos su fundamento jurídico en el Artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas “FORMULACIÓN

---

<sup>31</sup> Cabanellas. Op. Cit. Pág. 41

<sup>32</sup> *Ibid.* Pág. 180



DE CARGOS. Para los efectos de lo que establece el literal f) del Artículo 4 de la Ley, la

Contraloría procederá de la siguiente manera:

a) **Formulación de Cargos Provisionales.** Los auditores gubernamentales con el visto bueno del supervisor, formularán los cargos provisionales y correrán audiencia a los responsables por un plazo de hasta 15 días improrrogables, para que proceda a desvanecer los cargos o reparos formulados mediante la presentación de la documentación que contenga las pruebas de descargo que respalden su desvanecimiento, las que serán revisadas y analizadas para determinar si procede desvanecer o confirmar los hallazgos contenidos en el informe de la auditoría practicada, debiendo notificársele por los procedimientos legales correspondientes. El informe contendrá las sumas reparadas, las citas de las leyes infringidas, nombre y cargo de los presuntos responsables, fechas en las que se dieron los hallazgos, y otros datos que se consideren necesarios;

b) **Formulación de Cargos Definitivos.** Si los hallazgos no fueran desvanecidos por los responsables durante el plazo señalado en la literal a), el expediente de la auditoría que contiene el informe de los cargos confirmados y documentos de auditoría probatorios, serán cursados a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Contraloría para iniciar el juicio de cuentas de conformidad con la Ley del Tribunal de Cuentas, procediendo a elaborar, presentar y dar seguimiento a la demanda. Si los cargos fueran constitutivos de delito se deberá proceder a formular y presentar la denuncia penal ante la instancia respectiva. Las formulaciones de cargos relacionados, estarán contenidos en informes de auditoría”.



En virtud de lo anterior, se entiende que el objeto de llevar a cabo una audiencia de discusión de hallazgo, es determinar aquellos cargos provisionales que los Auditores Gubernamentales formulan en contra de un funcionario o empleado público, en virtud que estos no aportaron los medios o documentos suficientes o sus comentarios no fueron convincentes a criterio de la Comisión de Auditoría para desvanecer el hallazgo, por el contrario si un funcionario o empleado público, presenta la documentación suficiente y sus comentarios o argumentaciones son suficientes a criterio del equipo de Auditores, el hallazgo, tiende a desvanecerse; de lo contrario, tendrán que enfrentar ya sea la vía administrativa a través de un juicio de cuentas o bien la vía penal, de acuerdo al tipo penal que corresponda en un caso concreto.

De acuerdo a la Ley de Probidad y Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos o Decreto Número 89-2002, en su Artículo 3 "Funcionarios públicos. Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se consideran funcionarios públicos todas aquellas personas a las que se refiere el Artículo 4 de la misma, sin perjuicio de que se les identifique con otra denominación" y el Artículo 4 del mismo cuerpo normativo "Sujetos de responsabilidad. Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas especialmente:

a) Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el



estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas.

b) Los miembros de juntas directivas, directores, gerentes, administradores y demás personas relacionadas con la recaudación, custodia, administración, manejo e inversión de fondos y valores de las asociaciones, fundaciones y demás entidades o personas jurídicas que reciban aportes o subvenciones del estado, de sus instituciones o del municipio, o que efectúen colectas públicas.

c) Los directivos y demás personas de comités, asociaciones y patronatos autorizados conforme la ley para recaudación y manejo de fondos para fines públicos y beneficio social y/o que perciban aportes o donaciones del Estado, de sus instituciones, del municipio o entidades, nacionales o extranjeras, de cualquier naturaleza para los mismos fines; así como las demás personas que intervengan en la custodia y manejo de dichos valores.

d) Los contratistas de obras públicas que inviertan o administren fondos del Estado, sus organismos, municipalidades y sus empresas, y de entidades autónomas y descentralizadas.

e) Los miembros de las Juntas Directivas, el o los propietarios de las empresas que construyan produzcan, monten, instalen, mejoren, adicionen, conserven, restauren y administren una obra, bien o servicio público.



Asimismo, en esta disposición quedan comprendidos quienes presten sus servicios al Estado de Guatemala en el exterior del país en cualquier ramo.

\* Declarados inconstitucionales los incisos b), c), d) y e) según el Expediente Número 537-2003 de la Corte de Constitucionalidad”.

De lo anterior, se puede determinar que sujeto es susceptible de encontrarse o enfrentar una audiencia de discusión de hallazgos, como funcionario o empleado público, después de haber determinado calidades y/o cualidades que debe tener para ser considerado de tal forma.

En virtud de ello, un funcionario o empleado público está sujeto a responsabilidad de carácter administrativo, civil y penal, así lo regula el Artículo 7 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos, estableciendo: “Funcionarios públicos. Los funcionarios públicos conforme los denomina el Artículo 4 de esta ley, están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República y, las leyes.

En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo”. Al tratarse de hallazgos que la Contraloría General de Cuentas encuentra, como se anotó con anterioridad, el responsable enfrentara una responsabilidad de carácter administrativo o penal, específicamente.



En ese orden de ideas y de acuerdo al Artículo 8 del cuerpo normativo mencionado, debemos entender por responsabilidad administrativa "Responsabilidad administrativa. La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta del funcionario público, asimismo, cuando se incurriere en negligencia, imprudencia o impericia o bien incumpliendo leyes, reglamentos, contratos y demás disposiciones legales a la institución estatal ante la cual están obligados a prestar sus servicios; además, cuando no se cumplan, con la debida diligencia las obligaciones contraídas o funciones inherentes al cargo, así como cuando por acción u omisión se cause perjuicio a los intereses públicos que tuviere encomendados y no ocasionen daños o perjuicios patrimoniales, o bien se incurra en falta o delito".

Es decir, que será administrativa la responsabilidad de un funcionario o empleado público si se incurre en alguna circunstancia de las anteriormente citadas.

Una vez determinada la responsabilidad administrativa, corresponde determinar que entender por responsabilidad penal y para ello se auxilia del Artículo 10 de la misma Ley citada con anterioridad, que regula: "Responsabilidad penal. Genera responsabilidad penal la decisión, resolución, acción u omisión realizada por las personas a que se refiere el Artículo 4 de esta ley y que, de conformidad con la ley penal vigente, constituyan delitos o faltas". Por lo tanto, determinar la misma requiere la observancia del Código Penal.



Finalmente, pero no menos importante, la responsabilidad civil establece el Artículo 9 del cuerpo normativo en mención “Responsabilidad civil. Genera responsabilidad civil la acción u omisión que con intención o por negligencia, imprudencia, impericia o abuso de poder se cometa en perjuicio y daño del patrimonio público, independiente de la responsabilidad penal que se genere. Los daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad civil se harán efectivos con arreglo al Código Civil y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, salvo que la acción civil se decida dentro de la acción penal en forma conjunta”. Básicamente, está íntimamente ligada a generar daños y/o perjuicios en el patrimonio público.

Retomando el punto de la audiencia de discusión de hallazgos, cuyo objeto es el desvanecimiento de cargos formulados por los Auditores Gubernamentales de la Contraloría General de Cuentas, cabe resaltar que los mismos son de carácter provisional hasta que en dicha audiencia no logre acreditarse a través de la documentación pertinente que pruebe lo contrario, en cuyo caso pasara a ser un cargo definitivo, dependiendo el caso, procederá el Juicio de Cuentas o la denuncia penal para su respectiva persecución penal por parte del ente encargado.

En el supuesto del Juicio de Cuentas, de conformidad con el Artículo 42 de la Ley de Tribunal de Cuentas o Decreto 1126, establece” La jurisdicción en materia de cuentas es privativa e improrrogable. Los jueces están en la obligación de decidir por sí los asuntos sometidos a su potestad.



El tribunal de cuentas ejercerá jurisdicción sobre la Contraloría para los fines del Artículo 209 de la Constitución”, tal Artículo fundamenta el vínculo existente entre el tribunal de cuentas y la Contraloría General de Cuentas, a través del Juicio de Cuentas, el cual de conformidad con el Artículo 70 del mismo cuerpo normativo tiene un objeto, “El juicio de cuentas tiene por objeto establecer de manera definitiva si el patrimonio nacional o de las instituciones, entidades o empresas sujetas a fiscalización ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, la restitución o pago correspondientes en caso de responsabilidad y la imposición de sanciones de acuerdo con la ley”.

Es decir, tendrá dos funciones principales, la primera es determinar si en el manejo de la hacienda se ha sufrido algún detrimento o no y la segunda sigue el supuesto de una pérdida en el patrimonio nacional y el mismo debe ser restituido o pagado, según corresponda el caso.

En el mismo sentido, el Artículo 55 de la Ley de Tribunal de Cuentas preceptúa: “Para iniciar un juicio de cuentas es necesario que previamente exista el expediente en glosa con reparos no desvanecidos, tramitado y formulado por la Contraloría de Cuentas”, es decir, sin previa existencia de los cargos no desvanecidos en la audiencia de discusión de hallazgos, es improcedente el juicio de cuentas.

De acuerdo al Licenciado Jorge Alberto Lobos Leiva afirma “el Juicio de Cuenta es un típico proceso de cognición. Trata de obtener declaraciones sobre pretensiones



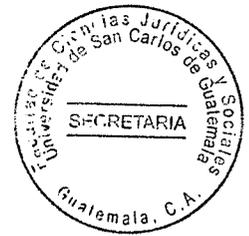
discutidas<sup>33</sup>. Resulta acertada tal afirmación, pues en dicho juicio, previamente a agotarse la instancia administrativa en la Contraloría General de Cuentas, se judicializa y el mismo pretende determinar si lo remitido por la misma es afirmativo o si aún la parte perjudicada o demandada en el hallazgo tiene la posibilidad de redimirse de lo actuado o es liberado por no fundarse en derecho lo vertido por la Contraloría General de Cuentas. Por todo ello, el mismo Licenciado Leiva manifiesta que el Juicio de Cuentas cuenta con las siguientes características:

- a) Es un proceso en el que el principio dispositivo se encuentra muy menguado, pues el juez tiene amplias facultades en la dirección y marcha del mismo.
- b) Es un juicio *sui generis*.
- c) No es un proceso administrativo, ni fiscal, ni laboral, ni penal, ni civil, pero goza de muchas características que le son propias a cada uno de estos procesos.
- d) Es rápido en su tramitación, barato y anti formalista pero no por ello carente de técnica.

Derivado de tales características se concretiza en que cuenta con una parte actora, que viene siendo la Contraloría General de Cuentas y una parte demandada, pudiendo ser esta un funcionario o empleado público.

---

<sup>33</sup> Lobos Leiva, J.A., 1979, El Juicio de Cuentas, Editorial del Ejercito, Pág. 34



#### 4.1. Principio de legalidad

Tal y como se ha establecido con anterioridad, al ser el derecho considerado una ciencia, la misma debe contener principios que la ayuden a sustentar y en los cuales basarse para su correcto desarrollo y uno de ellos es el principio de legalidad, siendo la unión de dos conceptos que forman una regla jurídica en general, pues al hablar de principio, de acuerdo a Cabanellas, nos referimos a “primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Fundamento o rudimentos de una ciencia o arte”<sup>34</sup> y el termino legalidad hace referencia al concepto legalmente, que de acuerdo al mismo autor, nos indica que es “según la ley. Con arreglo al derecho objetivo o de acuerdo con el derecho subjetivo”<sup>35</sup>.

En virtud de lo anterior y concatenando las ideas, se puede definir al principio de legalidad como aquel cuyo objetivo es el correcto cumplimiento de todo aquello normado y que si previamente no se encuentra regulada alguna institución jurídica, acto o hecho jurídico, no es permitida su realización, pues debe estar legislado todo aquello que es prohibido y las obligaciones requeridas. Es decir, necesariamente se requiere la regulación de las cosas para su cumplimiento, de eso deviene la legalidad.

En materia penal, se encuentra sustentado el principio de legalidad, tanto por la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 17, preceptúa: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión

---

<sup>34</sup> Cabanellas. Op. Cit. Pág. 305

<sup>35</sup> *Ibíd.* Pág. 221



por deuda”. El Artículo hace referencia a dicho principio al establecer que un delito es delito y una falta es falta si así lo determina una norma jurídica en específico, pues no es posible determinar que determinado acto o hecho es considerado un delito si la normativa jurídica la regula como una falta o viceversa.

Aunado a ello, el Código Penal en su Artículo 1 regula: “De la Legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidas en la ley”. Concatenado con el Artículo antes mencionado de la Constitución Política de la República de Guatemala, sigue la misma línea del principio de legalidad y agrega lo referente a la pena, misma que debe estar regulada para cada delito o falta en particular y de lo contrario no puede imponerse una como tal si no existe sustanciación jurídica que la avale.

Asimismo, el Código Procesal Penal en su Artículo 1 establece: “(No hay pena sin ley). (*Nullum poena sine lege*). No se impondrá pena algún si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”, agrega la locución en latín *nullum poena sine lege*, significado que no hay pena sin ley, lo que permite concluir que el principio de legalidad debe imperar en el mundo del derecho, y no se excluye de ello al Derecho Penal.

#### **4.2. Derecho de defensa**

Una persona dentro de una sociedad tiene tanto derechos como obligaciones, es en los derechos que se enfocará en esta ocasión, pues existen derechos inherentes a la



persona, como la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Tales derechos son garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, no obstante ello, también existen derechos que le asisten a las personas cuando enfrentan la justicia, o bien una problemática jurídica y tal es el caso del derecho de defensa.

En esencia el derecho de defensa es el que se hace valer ante los tribunales de justicia por enfrentar una problemática jurídica o estar en conflicto con la ley por determinada circunstancia y el mismo es garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12 que establece “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Del análisis al Artículo anterior se concluye en que el mismo, especifica un presupuesto, y es que una persona debe ser citada, oída y vencida en proceso legal y mediante un procedimiento preestablecido de forma legal, pues dentro de tal proceso la persona en conflicto tiene la facultad de debatir la responsabilidad que se le vincula, y es precisamente para ello que se le cita y se le escucha y así poder debatir y defender su postura para eximirse de determinada responsabilidad.

Asimismo, el Artículo 4 del Código Procesal Penal establece “(Juicio previo). Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en



sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”. Siguiendo la línea del derecho constitucional, este reafirma la importancia de llevar un procedimiento conforme al mismo código y siguiendo las garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo la de ser citado, oído y vencido en proceso legal.

La Ley de lo Contencioso Administrativo regula el derecho de defensa, más que un derecho constitucional, lo fomenta como un principio que debe tomarse en cuenta en todas las actuaciones que para su efecto regula la misma normativa y por ello lo establece de esa forma en su Artículo 2 “Principios. Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, se formalizarán por escrito, observándose el derecho de defensa y asegurando la celeridad, sencillez y eficacia del trámite. La actuación administrativa será gratuita”, pues el derecho de defensa le asiste a toda persona en conflicto administrativo.

Partiendo de lo regulado en el Artículo 2 de La Ley de lo Contencioso Administrativo, antes descrito, concluyo que en la Audiencia de discusión de hallazgos entre el funcionario o el empleado público de las entidades auditadas, en la mayoría de casos se viola el principio de derecho de defensa, ya que la confirmación o desvanecimiento de un hallazgo atribuido a un funcionario o empleado público de una entidad centralizada,



descentralizada o autónoma como lo es el caso de las Municipalidades, dependerá del criterio de un Auditor y no del criterio de la Comisión de Auditoría en su conjunto.

Aunado ello, al auditado, en su mayoría de casos, nunca se le cita para que comparezca ante el funcionario fiscalizador con Abogado de su confianza para que lo auxilie en la Audiencia de discusión de hallazgos, contraviniendo el principio de derecho de defensa; es por esta razón que los Auditores cuando a su criterio los hallazgos no son desvanecidos, en su mayoría presentan la denuncia penal, la cual al carecer de sustento jurídico, el ente investigador procede a desestimarlos, por considerar que las acciones denunciadas, son de carácter administrativos y que debieron solventarse en la vía prejudicial.

De lo anterior se establece la relevancia que tiene la Audiencia de discusión de hallazgos entre los Auditores y los funcionarios o empleados públicos quienes de conformidad con la ley deben ser auxiliados por un profesional del derecho, para evitar las incongruencias que se dan entre los argumentos vertidos en las denuncias y los manifestados en la Audiencia de discusión de hallazgos frente a la Comisión de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas.

## CONCLUSIÓN DISCURSIVA



Tanto el derecho administrativo como el derecho penal, tienen una íntima relación; no obstante, no implica que sea necesaria la misma y esto deviene de la incongruencia que genera el relacionarlas en asuntos que no lo ameritan y por ello deviene tal incongruencia en los argumentos que se vierten en la audiencia de discusión de hallazgos en la Contraloría General de Cuentas, pues no se determina, en su mayoría de casos, una responsabilidad administrativa frente a la entidad fiscalizadora, en su lugar se denuncian hechos ante el ente encargado de la persecución penal que no ameritan tal persecución. Del estudio del derecho de defensa regulado en la Constitución Política de la República se establece que en la Contraloría General de Cuentas se violenta tal derecho al permitir evacuar la audiencia sin el auxilio de un profesional del derecho.

Resulta importante resaltar que, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas establece como vía administrativa el enfrentar un juicio de cuentas, para aquellos casos en que el hallazgo no es constitutivo de delito para enfrentar la persecución penal. Sin embargo, el mismo es denunciado como tal y genera que se violente la última ratio que caracteriza al derecho penal. De lo anterior, resulta la importancia de no permitir la evacuación de la audiencia de discusión de hallazgos en la Contraloría General de Cuentas sin que sea acompañado de un profesional del derecho para mayor transparencia en los hechos que se discutirán.



## BIBLIOGRAFÍA



ALVARADO SANDOVAL J. A. **Derecho tributario y legislación fiscal**. Guatemala: Serviprensa. 2019.

BECCARIA, C. **De los delitos y las penas**, consultdo el 22 de Septiembre de 2020 de [https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado\\_beccaria\\_hd32\\_2015.pdf?sequence=1](https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf?sequence=1).

CONSUEGRA, D. M. (2017). **Introducción al derecho municipal guatemalteco** primera edición. Guatemala: Mayté.

DE MATA VELA J. F. **Derecho penal guatemalteco** Tomo I Parte general. Guatemala: Magna Terra. 2018

GONZÁLEZ, J. M. **Derecho administrativo teoría general y procesal**. Guatemala: Impresiones gráficas. 2014

<https://www.contraloria.gob.gt/index.php/historia/>. **Historia de la Contraloría General de Cuentas** (Consultado: 5 de octubre de 2020).

<https://definicion.de/municipalidad/>. **Definición de municipalidad** (Consultado: 26 de octubre de 2020).

LEIVA, J. A. **El juicio de cuentas**. Guatemala: Del ejercito. (S.E.) (S.e.) (S.F.) (S.L.I.) 1979.

M., H. A. (2017). **El derecho procesal administrativo guatemalteco** Tomo III. Guatemala: Litografía MR.

M., H. H. (s.f.). **Teoría general del derecho administrativo** Tomo I. Guatemala: Servicios Diversos MR.

OSSORIO, M. (1987). **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Calridad S.A.



TORRES, G. C. (2008). **Diccionario jurídico elemental**. Argentina: Heliasta S.R.L.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Código Penal**, Decreto número 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal**, Decreto número 51-92, Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley de lo Contencioso Administrativo**, Decreto número 119-96, Congreso de la República de Guatemala, 1996.

**Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos**, Decreto número 89-2002, Congreso de la República de Guatemala, 2002.

**Ley del Tribunal de Cuentas**, Decreto número 1126, Congreso de la República de Guatemala, 1956.

**Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas**, Decreto número 31-2002, Congreso de la República de Guatemala, 2002.

**Ley Orgánica del Presupuesto**, Decreto número 101-97, Congreso de la República de Guatemala, 1997.